



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0128/2020

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

COMISIONADO PONENTE: MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veinte.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0128/2020**, se formula resolución en el sentido de **Sobrescribir aspectos novedosos y MODIFICAR**, en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Administración y Finanzas, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0106000664419, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **electrónico**, lo siguiente:

“ ...

EN RELACION AL OFICIO SAF/DGPI/1568/2019 DE FECHA 12 JUNIO 2019 ELCUAL SE ME PROPORCIONO POR LA DIRECCION GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO EN RESPUESTA AMI SOLICITUD CON NUMERO DE FOLIO 0106000492219 SOLICITO LO SIGUIENTE SE ME PROPORCIONE COPIA DE SER POSIBLE CERTIFICADA DE LA EVIDENCIA DOCUMENTAL QUE DIO ORIGEN A CITADO OFICIO QUE INCLUYA LO SIGUIENTE:

- 1. OFICIO SAF/DGPI/DEIETI/166/2019 DE FECHA 13 FEBRERO 2019.*
- 2. DOCUMENTO FUNDAMENTADO Y MOTIVADO EN EL CUAL SE BASO Y MISMO AVALE QUE LA TERCERA CERRADA DE COAHUILA O ANDA OR 6 DE COAHUILA COLONIA CUAJIMALPA CENTRO, ALCALDIA CUAJIMALPA DE MORELOS FUE REGULARIZADA POR LA D.G.R.T., MISMO QUE DIO ORIGEN AL OFICIO 1568*
- 3. LAMINA 199 DE ALINEAMIENTOS Y DERECHO DE VIA DE FECHA 07/12/99 DONDE SE APRECIE QUE LA VIALIDAD DENOMINADA 3/A. CERRADA DE COAHUILA O ANDADOR 6 DE COAHUILA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INSCRITA, COMO LO MENCIONA EN SU OFICIO 1568*
- 4. OFICIO 2615 DE FECHA 07/12/99*
- 5. FUNDAMENTO LEGAL EN EL CUAL SE BASE PARA DETERMINAR QUE EL PARTICULAR CON CUENTA CATASTRAL 056 700 60 SE ESTA ANEXANDO A SU PROPIEDAD UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 4.63 M2*

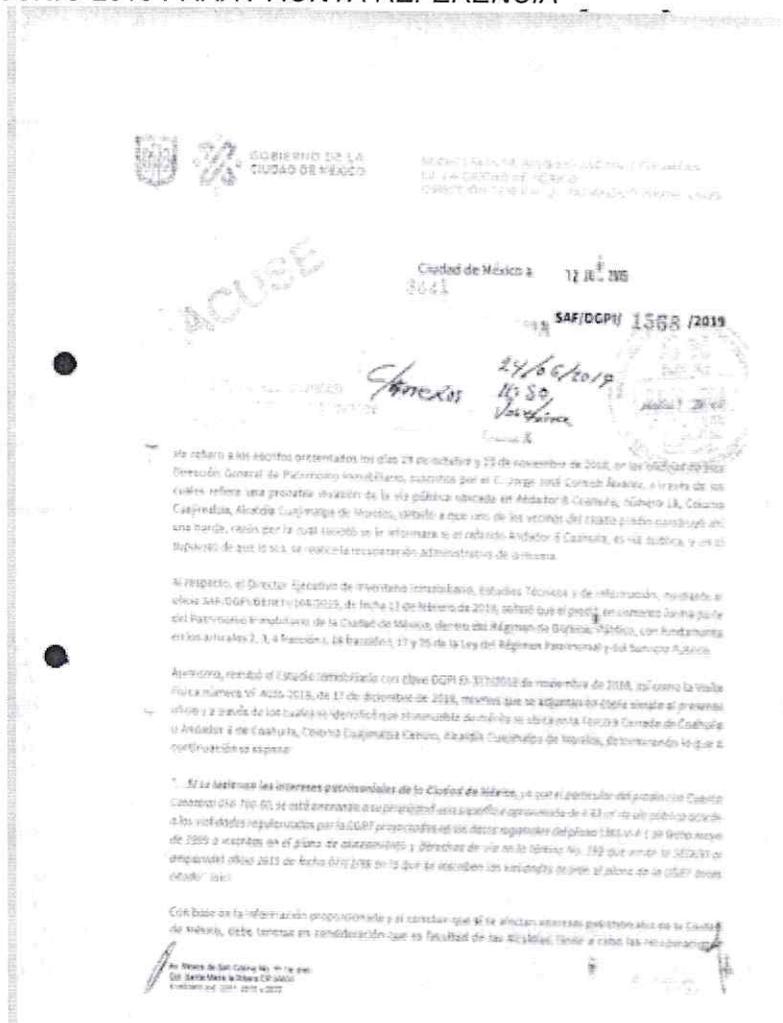
¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



MISMOS QUE DEBE TENER EN SU ARCHIVO DOCUMENTAL PUESTO QUE DAN ORIGEN Y ES DOCUMENTACION BASE DE SU OFICIO 1568 ANTERIORMENTE CITADO.

EN CASO DE NO CONTAR CON CITADA DOCUMENTACION SOLICITO SE DE CUMPLIMIENTO AL ART. 217 DE LA LTAIPYRC DE LA CIUDAD DE MEXICO.

ANEXO A LA PRESENTE SOLICITUD COPIA DEL OFICIO SAF/DGPI/1568/2019 DE FECHA 12 JUNIO 2019 PARA PRONTA REFERENCIA





EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0128/2020



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Ciudad de México 12 JUN 2020
SAR/DP4/LSBA/2020

Se le informa que el presente es un documento de carácter interno y que no debe ser divulgado al público en general.
El presente documento es de carácter interno y no debe ser divulgado al público en general.
El presente documento es de carácter interno y no debe ser divulgado al público en general.
El presente documento es de carácter interno y no debe ser divulgado al público en general.
El presente documento es de carácter interno y no debe ser divulgado al público en general.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Ciudad de México 12 JUN 2020
SAR/DP4/LSBA/2020

Se le informa que el presente es un documento de carácter interno y que no debe ser divulgado al público en general.
El presente documento es de carácter interno y no debe ser divulgado al público en general.
El presente documento es de carácter interno y no debe ser divulgado al público en general.
El presente documento es de carácter interno y no debe ser divulgado al público en general.
El presente documento es de carácter interno y no debe ser divulgado al público en general.



II. El nueve de diciembre de dos mil veinte, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó al recurrente la respuesta, en los siguientes términos:

“....

Ciudad de México, a 06/ DIC/ 2019
SAF/DGPI/DEAI/ 1893 /2019

Primeramente, le informo que de conformidad con el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, obedeciendo al principio de gratuidad y para estar en posibilidad de proporcionarle la informado :1 solicitada, es necesario que previamente edite ante la Unidad de transparencia de la Secretaría de, Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el pago de derechos de expedición de copias certificadas, tal y como lo establece: murena 245, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, de acuerdo a lo siguiente:

Número de copias	Oficio	Costo unitario de copia certificada	Total
2	SAF/DGPI/DEIETI/166/2019	\$4.92	\$4.92
2	VF-4035 2018	\$4.92	\$4.92
1	DGPI EI 317/2018	\$2.46	\$2.46
5			\$12.3

En ese sentido, para e: punto 1 y 2, Me permito informar que, después realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección Ejecutiva, localizó la información que se remite en copia certificada. Del oficio SAF/DGPI/DEIETI/166/2019, de fecha 13 de febrero de 2019, documentó que también sirvió de base para el origen al oficio SAF/DGPI/1568/2019.

Ahora bien, por lo que hace al numeral 3, por tratarse de lámina 199 de alineamientos y derecho de vía, misma que fue enviada esta Dirección Ejecutiva como anexo del oficio SAF/DGPI/DEIETI/166/2019, de fecha 13 de febrero de 2019, se remite en copia simple por no ser información generada por el mismo.

Del mismo, por lo me hace al numeral 4, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos física de esta Dirección Ejecutiva no se localizó la información toda vez que el oficio SAF/DGPI/DEIETI/166/2019, de fecha 13 de febrero de 2019, hace mención a dicho oficio, y no se anexa al mismo.

Por lo que respecta al numeral 5, de su solicitud la Dirección: Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información (DEIITI), cuenta con las atribuciones



establecidas en el artículo 123 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, por tanto, él es el encargado de realizar el estudio inmobiliario contenido en el oficio SAF/DGPI/DEIETI/166/2019, de fecha 13 de febrero de 2019, siendo este el fundamento por cual esta Dirección Ejecutiva señaló la situación del inmueble ubicado sobre la vía pública Andador 6.

Aunado a lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que únicamente se cuenta con la información, mencionada en los párrafos precedentes, por lo que se remite en versión pública los documentos anexos testando el nombre, domicilio y cuenta catastral, toda vez es considerada información confidencial ya que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.86 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición, de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se relaciona con los siguientes acuerdos:

"Acuerdo SE/04/01/16 emitido por el Comité de Transparencia de Oficialía Mayor, durante lo Cuarta Sesión Extraordinario" de fecha 12 de septiembre de 2016".

"El comité de transparencia de lo Oficialía Mayor; por unanimidad aprueba la t confirmación de clasificación de la información como confidencial, de los dato personales consistentes en: fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio, clave única registro de población (CURP), registro federal de contribuyentes, (RFC), clave de electoral fotografía, firma, buena dactilar, puro oír y recibir notificaciones, correo electrónico y número de teléfono, todo todos correspondientes al particular; lo anterior con fundamento en los artículos 90 fracción II y 186 de la Le de Transparencia, Arcosa o la Información Público y Rendición de Cuentos de la Ciudad do México, en relación con lo dispuesto en el apartado 5 "Categorías de datos personales": fracciones I, II, IV y IX de h s Lineamientos para la Protección de Dalos Personales,"

"Acuerdo SFCOMX/CT/ XT/19/2018/1 emitido por el comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, durante la Décima Novena Sesión Extraordinaria de mayo de 2018'



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA

Ciudad de México, a 06 de mayo de 2019

SAF/DGPI/DEAI/ 1893 /2019

12. Que cuando la información de carácter personal, delimitada en la LGAIPIRC y la LFPPIR que devenga un Sujeto Obligado es clasificada como confidencial por el Comité de Transparencia respectivo, ante una solicitud de información, se entiende que lo mismo no estará sujeta a temporalidad alguna, o no ser el caso de que el titular de la información otorgue su consentimiento para su publicación, o en su caso, la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, que por ley tenga el carácter de pública, que exista una orden judicial, por razones de salubridad general, que para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación o, cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

13. Que en esa tenitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de puntualidad y expeditos, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsiguientes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta respondiendo dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.

14. Que la respuesta que se emita en dichos términos deberá incluir el número de acuerdo o acuerdos con sus respectivas razones y fundamentos, mediante los cuales el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de los datos personales contenidos en la información que fue requerida a través de una solicitud de información, asimismo deberá hacerse del conocimiento del particular la fecha del acuerdo.

Finalmente, es necesario recordar que toda la información generada, obtenida, atendida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que previstos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la normatividad aplicable en sus respectivas competencias y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y sólo podrá ser clasificada como reservada temporalmente, excepcionalmente, en los términos dispuestos por dichas disposiciones, con independencia a aquella información considerada con el carácter de confidencial.

Sin otro particular de momento, aprovecho para enviarle un saludo cordial.

Ribera de San Cosme no. 75 1er piso
Cid. Santa María la Ribera CP 06100
5142000

CIDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE INVENTARIO INMOBILIARIO
ESTUDIOS TÉCNICOS Y DE INFORMACIÓN.

Pro. vt y pleno original

Ciudad de México, 13 FEB 2019

0152

Oficio SAF/DGPI/DEIETV/166/2019

Lo 13-46
LIC. RICARDO BENJAMÍN PÉREZ AGUADO
DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA

En atención al oficio OM/DGPI/DAI/SAJ/2580/2018, de fecha 27 de noviembre de 2018, así como a los escritos ingresados en la ventanilla única de esta Unidad Administrativa los días 23 de noviembre y 29 de octubre del año pasado, por medio de los cuales el C. [REDACTED] refirió ser copropietario del inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] exponiendo que en enero de este año el C. [REDACTED], en un acto de dominio sobre la vía pública Andador 6 Coahuila, construyó una barda con la cual no solo se adjudica parte de la superficie de la vía pública, sino que, además, reduce la salida y entrada del peticionario, motivo por el cual la entonces Subdirección de Apoyo Jurídico solicitó se remitiera antecedentes de propiedad, indicando la naturaleza jurídica y visita y visita física del predio en comento.

Tomando como base los datos proporcionados en el oficio OM/DGPI/DAI/SAJ/2580/2018, de fecha 27 de noviembre de 2018, así como a los escritos ingresados en la ventanilla única de esta Unidad Administrativa los días 23 de noviembre y 29 de octubre del año pasado en el que señala [REDACTED]

[REDACTED], se llevó a cabo el Estudio Inmobiliario DGPIE-317/2018 de fecha noviembre 2018, suscrito por la Subdirección de Inspección e Investigación Inmobiliaria, sobre la 3ª Cerrada de Coahuila o Andador 6 de Coahuila, Colonia Cuajimalpa Centro, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos en donde se señala lo siguiente:

"...Si se lesionan los intereses patrimoniales de la Ciudad de México, ya que el particular del predio con Cuenta Catastral [REDACTED], se está anexando a su propiedad una superficie aproximada de 4.63m² de vía pública acorde a las vialidades regularizadas por la DGRT proyectados en los datos registrales del plano 1385-V-4-1 de fecha mayo de 1999 e inscritas en el plano de alineamiento y derechos de vía en la lamina No. 199 que emite la SEDUVI al amparo del oficio 2615 de fecha 07/12/99 en la que se inscriben las vialidades acorde al plano de la DGRT antes citado".

Así mismo, la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante oficio SEDUVI/DGAU/0713/2018, de fecha 22 de febrero de 2018, informó a la Subsecretaría de Gobierno de la Ciudad de México que en el plano de Alineamientos y Derechos de Vía número 199 se grafica como vialidad al área de interés.

En el mismo orden de ideas, el artículo 55 de la Ley de Desarrollo Urbano de la localidad [REDACTED] a la letra dice:
[REDACTED]



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE INVENTARIO INMOBILIARIO,
ESTUDIOS TÉCNICOS Y DE INFORMACIÓN

"Todo inmueble consignado como vía pública en un plano o registro oficial en cualquiera de las unidades de la Administración Pública, en el Archivo General de la Nación o en otro archivo, museo, biblioteca o dependencias oficiales, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es vía pública y pertenece al entonces Distrito Federal."

Los inmuebles que aparezcan en un plano oficial o en una autorización de subdivisión, reedificación o conjunto aprobado por autoridad competente, destinados a vía pública, al uso común o a algún servicio público, se considerarán como bienes del dominio público..."

Derivado de lo anterior, el predio en comento forma parte del Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México, dentro de la esfera del Régimen de dominio público de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 2, 3, 4 fracción I, 16 fracción I, 17 y 25 de la Ley del Régimen Patrimonial y de Servicio Público.

Finalmente, me permito adjuntar al presente, Estudio Inmobiliario original con clave DGPI EI-317/2018, de fecha noviembre de 2018, así como, la Visita Física número VF-4035-2018, de fecha 17 de diciembre de 2018, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

No omito mencionar que conforme al aviso donde se da a conocer el listado de conceptos, cuotas y tarifas autorizadas a la entonces Oficialía Mayor que aplican durante la vigencia de las reglas para la autorización, control y manejo de ingresos de aplicación automática (Clave de Concepto 1.3.11 y 1.3.12), publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 19 de febrero del 2018, se realice el cobro de la Visita Física.

ATENTAMENTE

ARQ. LUIS FRANCISCO ORTIZ BERNAL
DIRECTOR EJECUTIVO DE INVENTARIO INMOBILIARIO,
ESTUDIOS TÉCNICOS Y DE INFORMACIÓN



ACUERDO CT/2019/SE-01/A03

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	
SESIÓN: PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2019	
FECHA: 11 DE MARZO DE 2019	
NÚMERO DE ACUERDO: CT/2019/SE-01/A03	
FUNDAMENTACIÓN: ARTÍCULO 50, FRACCIÓN II Y VIII; ARTÍCULOS 180 Y 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ARTÍCULO 3 FRACCIÓN IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LIBRAMIENTO 5, FRACCIÓN I, DE LOS LIBRAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL.	
ACUERDO CT/2019/SE-01/A03	
Se confirma la clasificación de la información, respecto a la solicitud de información pública número 0106300109019, como de acceso restringido en su totalidad de confidencial, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: "se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable", por lo que se autoriza la generación de una versión pública en la que se borren los datos personales mencionados en las oficinas solicitadas. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.	
PRESIDENTE	
TITULAR: LUIS ELINA GONZÁLEZ ESCOBAR SUPLENTE: MTRA. JESSIEF KRISTEL CASTILLO MADRID	
SECRETARÍA TÉCNICA	VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
TITULAR: SARA ELIN BOGNER LAGUNA	TITULAR: MTRA. JESSIEF KRISTEL CASTILLO MADRID SUPLENTE: LIC. BIENE LÓPEZ VARGAS
VOCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE EGRESOS	VOCAL DE LA DE LA TESORERÍA
TITULAR: SUBSECRETARÍA DE EGRESOS SUPLENTE: LIC. ALEXANDRA ARACELI AGUIRRE SILVA	TITULAR: FORTALDO CARLOS FERNÁNDEZ CORZALEZ SUPLENTE: MTRA. SOFÍA EREBEKA CASTILLO MORALES

VOCAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO	VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
TITULAR: EDWIN PIÑAT ANGELIS SUPLENTE: C. LUIS ALEJANDRO CONTRERAS ARRIAGUEZ	TITULAR: SR. CARLOS CARDO FERRAZ SUPLENTE: LIC. AFRYNO LÓPEZ MALDONADO
VOCAL DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA	VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TENDENCIAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES
TITULAR: DANIEL QUINTERO CRÓVEZ SUPLENTE: Sr. José Jorge López López	TITULAR: SALVADOR C. PEREIRA PERIBÁNEZ SUPLENTE: ING. AURORA REBELI CEPEDA REYES
VOCAL DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN CIUDADANA	VOCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE CAPITAL HUMANO Y ADMINISTRACIÓN
TITULAR: LIC. CÉSAR FERRAN ESCOBARTE RUIZ SUPLENTE: LIC. VALERIA MONTERO ROMERO ZAVAJA	TITULAR: JORGE LUIS BALALDO RANGEL SUPLENTE: LIC. ALDAMIRO ANIBAL CRUCERO
VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ENLACE Y PROGRAMAS ESPECIALES	VOCAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL INVESTIGACIONAL
TITULAR: MTRA. VISOLFA GIGONDA AMARU GONZÁLEZ SUPLENTE: VIRGINIA RIVERA PADILLA	TITULAR: LIC. SUZANE VISOLFA RIVERA SOLÍS SUPLENTE:
VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	INSTITUTO PERMANENTE DEL DESEMPEÑO INTERNO DE CONTROL
TITULAR: XIMENA JACQUELINE GARCÍA RAMÍREZ SUPLENTE:	TITULAR: MTRA. PRISCILA ANAGACIOS VARRIÑO PÉREZ GUZMÁN SUPLENTE: MTRA. MARCELO CHAVEZ VERA
INSTITUTO PERMANENTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE GESTIÓN DOCUMENTAL	
TITULAR: C. GEORGINA PATRÓN ESTRADA SUPLENTE:	

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO CT/2019/SE-01/A03 APROBADO EN LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN FECHA 11 DE MARZO DE 2019



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0128/2020



Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor Ejercicio 2016 Acuerdo	
Número de sesión: Cuarta Extraordinaria	
Fecha: 11 de septiembre de 2016	
Número de Acuerdo: 00000156	
Fundamento: De conformidad con los artículos los artículos 80 fracción II y 146 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con lo dispuesto en el apartado 5 "Categorías de datos personales", fracciones I, II, IV y IX de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.	
<p>Anexo: El Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor, por intermedio de la confirmación de clasificación de la información como confidencial, de los datos personales contenidos en el expediente integrado a raíz de la solicitud del Promotor Administrativo Tereza Hincapié promovida por la Promotor Mónica Hernández "Proyectos Unidos Nueve" S.A. de C.V., para el montaje, instalación, operación, explotación, mantenimiento, uso y modificación de sistemas vehiculares de estacionamiento en las estaciones del ferrocarril de la infraestructura asociada a la vía férrea en la parte superior del edificio, construcción entre la Avenida San Jerónimo y Avenida San Andrés, que aún no ha sido formalizado y consistente en: nombre, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio, clave única de registro de población (CURP), registro notarial, número de identificación y número de licencia, datos correspondientes al particular del Comité, la cantidad de registro de modelo de utilidad respecto del soporte de estructuras metálicas que conforman el soporte, lo anterior con fundamento en los artículos 80 fracción II y 146 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con lo dispuesto en el apartado 5 "Categorías de datos personales", fracciones I, II, IV y IX de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.</p>	
Firma de los integrantes del Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor	
Presidente Mtro. José Luis García Zárate Secretario de la Unidad de Transparencia	Vocal Sustituto C. Claudia Vázquez Salazar Secretaría de Análisis Documental



Firma de los integrantes del Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor	
Vocal Suplente C. Cindy Arriaga Urbina Subjefe de la Dirección General de Administración Vocal Sustituto	Vocal Suplente C. Gerardo Gómez Enríquez García Líder Coordinador de Protección de Datos de Información Vocal Sustituto
Vocal Suplente C. María Mercedes Canales Jefa de Unidad Departamental de Proyectos de Nueva Planeación Vocal Sustituto	Vocal Suplente Ing. María Victoria Torres Líder Coordinador de Proyectos "C" Vocal Sustituto
Vocal Lic. Mariana Hernández García Subjefe de Unidad Documental Vocal	Vocal Suplente Ing. Consuelo Méndez Lozano Jefa de Unidad Departamental de Servicios y Bases de Datos Vocal Suplente
Vocal Lic. Marco Antonio Gutiérrez Martínez Director de la Contratación	Vocal Suplente Lic. Sergio Spaldy González JEF de Control Ciudadano y Fortalecimiento de Contratos Vocal Suplente

Este Hoja y las firmas correspondientes, forman parte integral del Acuerdo 00000156, suscritos por todos los miembros del Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México del año 2016.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0128/2020



Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor Ejercicio 2016 Acuerdo	
Número de sesión: Séptima Extraordinaria	
Fecha: 11 de noviembre de 2016	
Número de Acuerdo: SE/07/01/16	
Fundamento: De conformidad con los artículos 7, 90, fracción II, 196, 216, inciso a) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 5 fracción II de los LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL.	
Acuerdo: Por mayoría, el comité de transparencia modifica la propuesta de clasificación de información propuesta por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, consistente en: el número de pasaporte requerido a través de la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 01146500792316, como CONFIDENCIAL, instruyendo a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario la revisión de los anexos del contrato, en búsqueda de información susceptible de clasificación al considerarse que los anexos forman parte del instrumento principal.	
Firmas de los integrantes del Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor	
Presidente	Vocal Suplente
 Mtro. José Luis García Zárate Responsable de la Unidad de Transparencia Vocal Suplente	 C. Claudia Vázquez Salazar Subdirectora de Análisis Documental Vocal Suplente
 Lic. Edgar Jiménez Peraltá Coordinador de Imagen	 C. Omar Oskés Basilio Líder Coordinador de Proyectos de Control de Información



Firmas de los integrantes del Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor	
Vocal Suplente	Vocal Suplente
 Lic. Josué Mendoza Canales Jefe de Unidad Departamental de Proyectos de Mejora Regulatoria Vocal Suplente	 C. Iliana Cruz Torres Líder Coordinador de Proyectos "C" Vocal Suplente
 Lic. Mariela Hernández García Subdirectora de Control Documental Vocal Suplente	 Ing. Consuelo Medina Losada Jefa de Unidad Departamental de Servidores y Bases de Datos Vocal Suplente
 Lic. Miriam Vargas Hernández JUD de Adquisiciones Vocal	 Lic. Carlos Rueda González JUD de Control Contable Suplente de la Invitada Permanente
 Lic. Marco Antonio Gutiérrez Martínez Director de lo Contencioso	 Lic. Jessica Jacqueline García Villagrán Subdirectora de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en la Contraloría Interna en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México

Esta hoja y las firmas correspondientes, forman parte integral del Acuerdo SE/07/01/16 levantada con motivo de la Séptima Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México del año 2016.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0128/2020

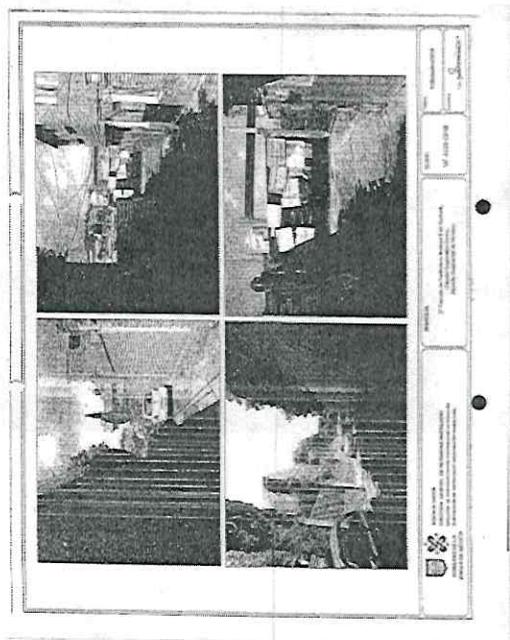
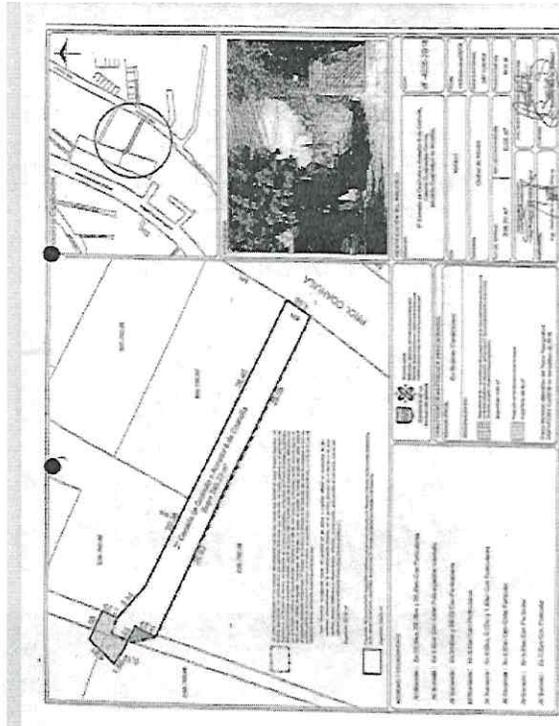


Firmas de los integrantes del Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor	
Vocal Suplente	Vocal
 Ew. José Montoya Canales Jefe de Unidad Departamental de Proyectos de Misión Regulatoria	 Lic. Marco Antonio Gutiérrez Martínez Director de lo Contencioso
 Lic. Mariela Hernández García Subdirectora de Control Documental	 Ing. Consuelo Medina Losada Jefa de Unidad Departamental de Servidores y Bases de Datos
 Lic. Miriam Vargas Hernández JUD de Adquisiciones	 Suselina Bravo JUD de Contratos
Suplente de la Invitada Padrinante Lic. Jessica Jacqueline García Villagrán Subdirectora de Cláusulas, Denuncias y Responsabilidades en la Contratación Interna en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México	

Esta hoja y las firmas correspondientes, forman parte integral del acuerdo SE/0001/16 levantado con motivo de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México del año 2016.

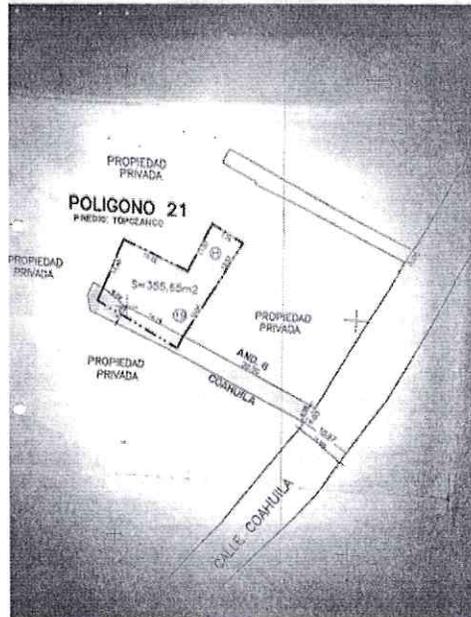


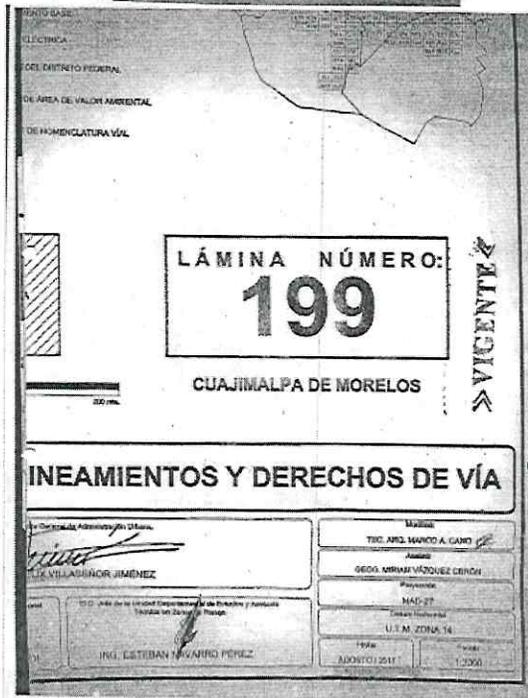
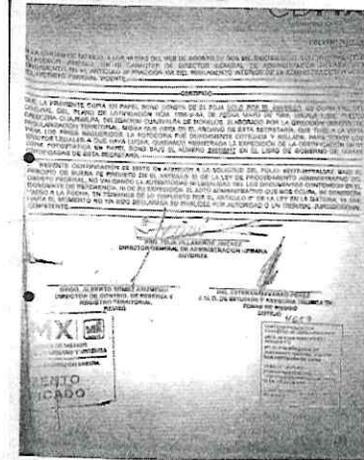
Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor	
Leyenda 2016	
Acuerdo	
Número de Sesión: Sesión Extraordinaria	
Fecha: 16 de noviembre de 2016	
Número de Acuerdo: SE/0001/16	
Fundamento: Artículos 6 Sección XII, XXII 7, 40, fracción II, 109, 106, 216, inciso e) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México así como el numeral 9 fracción II de los LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL.	
Acuerdo: Por unanimidad, el comité de transparencia aprueba coordinar la pretensión de investigación de información preexistente por la Dirección General de Patrimonio Inmuebles, consistente en: el número de inscripción pública registral con el folio 01140201/319, como CONFIDENCIAL, de conformidad con los artículos 6 fracción III, XXII, 7, 40, fracción II, 106, 109, 216, inciso e) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México así como el numeral 9 fracción II de los LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL, y se ordena la elaboración de la versión pública para integrar la respuesta correspondiente.	
Firmas de los integrantes del Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor	
Presidente	Vocal
 Mtro. José Luis García Zarate Responsable de la Unidad de Transparencia	 Lic. Edgar Jiménez Parilla Coordinador de Inteligencia
 Lic. Diana Golz Torres Líder Coordinadora de Proyectos "C"	 C. Omar Gasca Bernal Líder Coordinador de Proyectos de Control de Información





ESCALA GRAFICA		ESCALA	
		1 : 500	
CODIGO DE CONTROL TECNICO			
A ESCALA 1:1000	NO. DE CONTROL C.E.T.	PROY.	NO. DE PLANO
1/35.55.95.66	8010404	P. E.	4/6
DIRECCION GENERAL DE REGULARIZACION TERRITORIAL			
CABECERA QUAJIMALPA		CANTON 1365-V-6	
QUAJIMALPA DE MORELOS		FECHA 08/07/1999	
LIC. JUAN JOSE GARCIA PARRA		LIC. ALBERTO GONZALEZ	







Competencia para generar, administrar o poseer la información solicitada: La Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, es competente para brindar información conforme a lo establecido por el artículo 120 fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, consistente en llevar el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario de la Entidad que resguarda y administra el archivo de gestión que conceda expedientes sobre su propiedad.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo que establece (os artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XLII, 10, 11, 193, 212 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se atiende la solicitud que incide en las atribuciones encomendadas a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, en los siguientes términos:

Respuesta:

De la búsqueda efectuada en los archivos y registros que a la fecha resguarda esta Dirección Ejecutiva se localizó oficio SAF/DGPI/DEIETI/166/2019 de fecha 13 de febrero de 2019, así como copia simple de la Lámina 199 de Alineamientos y Derecho de Vía emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de los cuales se remite copia certificada de la copia simple que obra en nuestros archivos de la Lámina 199 y se pone a su disposición en versión pública y de manera gratuita, el oficio SAF/DGPI/DEIETI/0166/2019 de fecha 13 de febrero de 2019, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que contienen información que debe ser protegida ya que guarda el carácter de confidencial, que comprenden datos personales, de acuerdo con lo establecido con los artículos 2, 5 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para la Ciudad de México, así como lo estipulado por los artículos 6', fracción XXII, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad con la Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha 12 de septiembre de 2016, Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 11 de noviembre de 2016, Octava Sesión Extraordinaria de fecha 15 de noviembre de 2016 y Acuerdos SE/04/01/16 emitido por el Comité de Transparencia de Oficialía Mayor durante su Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha 12 de septiembre de 2016, Acuerdo SE/07/01/16 emitido por el Comité de Transparencia de Oficialía Mayor durante su Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 11 de noviembre de 2016, Acuerdo SE/08/01/16 emitido por el Comité de Transparencia de Oficialía Mayor durante la Octava Sesión Extraordinaria de fecha 15 de noviembre de 2016, así como Acuerdo celebrado en Sesión Ordinaria el 03 de agosto de 2016 y publicado en la Gaceta Oficial de la Localidad, el día 15 de agosto de 2016; atendiendo a lo siguiente:

Por lo que respecta a los datos personales, se considera como información confidencial, por ser datos concernientes a una persona identificada o identificable, necesarios para que un individuo pueda interactuar con otros o con una o más organizaciones sin que



sea confundido con el resto de la colectividad y para que pueda cumplir con lo que disponen las leyes.

Asimismo, se deben proteger los datos personales para evitar que sean utilizados con fines distintos para los que se proporcionaron, evitando con ello que se afecten otros derechos y libertades y que en algún momento puedan ser utilizados de forma incorrecta.

Como Autoridad responsable de resguardo de los datos personales, estamos obligados a protegerlos, observando lo establecido en la normatividad aplicable, para garantizar el Derecho a la Protección de Datos Personales, que es parte de las garantías individuales o derechos humanos consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, segundo párrafo fracción II.

Lo anterior, guarda directa relación con el primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en concordancia con lo establecido en el artículo 2° de la Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, como son la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social y análogos; dicha información no estará a sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Asimismo, lo previsto por el Artículo 6°, fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece: III "Artículo 6.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Datos Personales: A

la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada e identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencia sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad..."

Lo anterior, es acorde a la clasificación de datos personales que proporcionan los Lineamientos para la Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, que en la parte conducente refieren lo siguiente:

"Categorías de datos personales

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

II. Datos electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;

IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, demás análogos;

Adicionalmente, la información solicitada también se encuentra protegida con el carácter de confidencial de conformidad con los siguientes argumentos:

De acuerdo a lo previsto por el Artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad de México que establece:

"Artículo 16.- El tratamiento de los datos personales, requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado,"

Estos datos son personales, y se encuentran protegidos por los principios de consentimiento y confidencialidad, previstos en el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, que a la letra establece:

"Artículo 5.- Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se regirán por los principios siguientes:

Consentimiento: Se refiere a la manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el interesado consiente el tratamiento de sus datos personales.

Calidad de los Datos: Los datos personales recabados deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren



obtenido. Los datos recabados deberán ser los que respondan con veracidad a la situación actual del interesado.

Confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios."

Los instrumentos jurídicos que correspondan a la contratación de servicios del responsable del Sistema de Datos Personales, así como de los usuarios, deberán prever la obligación de garantizar la seguridad y confidencialidad de los sistemas de datos personales, así como la prohibición de utilizarlos con propósitos distintos para los cuales se llevó a cabo la contratación, así como las penas por su incumplimiento. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades previstas en otras disposiciones aplicables.

Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que no podrán transmitirse, salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento del titular y dicha obligación subsistirá, aún después de finalizada la relación entre el ente público con el titular de los datos personales, así como después de finalizada la relación laboral entre el Ente Público y el responsable del sistema de datos personales o los usuarios.

En este sentido debemos enfatizar que los datos consistentes como el Nombre de particular, domicilio particular, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, estado civil y clave de elector, son por sí, datos personales únicos, mediante los cuales se tiene acceso a un cúmulo mayor de datos personales; en este orden de ideas de darlos a conocer, esta Dependencia estaría vulnerando el Principio de Confidencialidad, además de generar un daño a los titulares de los datos, al proporcionarlos a un tercero, acorde al artículo 2' de la Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, mismo que prevé:

"Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por

Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

En este orden de ideas, NOMBRE DE PARTICULAR, DOMICILIO PARTICULAR, LUGAR DE NACIMIENTO, FECHA DE NACIMIENTO Y ESTADO CIVIL, constituyen datos identificativos que dan acceso a la información protegida, así como relativa a la vida privada de las personas.

En este sentido, se informa que el plazo de clasificación de la información es indefinido y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR IP 0128/2020



requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. La Unidad Administrativa responsable de su conservación, guarda y custodia es la Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información, perteneciente a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Subsecretaría de Capital Humano y Administración, de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Por los fundamentos y motivos antes expuestos, y considerando como antecedente la discusión llevada a cabo por el Comité de Transparencia de la entonces Oficialía Mayor, durante las sesiones que más adelante se enlistan como lo son: Cuarta Sesión Extraordinaria, de fecha 12 de septiembre de 2016, la Séptima Sesión Extraordinaria, de fecha 11 de noviembre de 2016 y Octava Sesión Extraordinaria, de fecha 15 de noviembre de 2016, se informan que dichos criterios de clasificación han sido aplicados en lo referente a los datos descritos en el presente asunto al haberse requerido en la solicitud de información que nos atañe datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados como de acceso restringido por el entonces citado Órgano de Transparencia.

SOLICITUD	FUNDAMENTO	MODALIDAD	TIPO DE	AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CLASIFICACIÓN
11	Artículo 17, apartado A, inciso I y II del artículo 17 de la Ley de Transparencia, en concordancia con los artículos 27, 28 y 29 de la Ley de Transparencia, en concordancia con el artículo 5 "Parágrafo de los datos personales" del artículo 1 de los Lineamientos para la clasificación de la información publicada en Internet.	Confidencial	Restringida	La Subsecretaría General de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información, perteneciente a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.
12	Artículo 17, apartado A, inciso I y II del artículo 17 de la Ley de Transparencia, en concordancia con los artículos 27, 28 y 29 de la Ley de Transparencia, en concordancia con el artículo 5 "Parágrafo de los datos personales" del artículo 1 de los Lineamientos para la clasificación de la información publicada en Internet.	Confidencial	Restringida	La Subsecretaría General de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información, perteneciente a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.
13	Artículo 17, apartado A, inciso I y II del artículo 17 de la Ley de Transparencia, en concordancia con los artículos 27, 28 y 29 de la Ley de Transparencia, en concordancia con el artículo 5 "Parágrafo de los datos personales" del artículo 1 de los Lineamientos para la clasificación de la información publicada en Internet.	Confidencial	Restringida	La Subsecretaría General de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información, perteneciente a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.
14	Artículo 17, apartado A, inciso I y II del artículo 17 de la Ley de Transparencia, en concordancia con los artículos 27, 28 y 29 de la Ley de Transparencia, en concordancia con el artículo 5 "Parágrafo de los datos personales" del artículo 1 de los Lineamientos para la clasificación de la información publicada en Internet.	Confidencial	Restringida	La Subsecretaría General de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información, perteneciente a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.
15	Artículo 17, apartado A, inciso I y II del artículo 17 de la Ley de Transparencia, en concordancia con los artículos 27, 28 y 29 de la Ley de Transparencia, en concordancia con el artículo 5 "Parágrafo de los datos personales" del artículo 1 de los Lineamientos para la clasificación de la información publicada en Internet.	Confidencial	Restringida	La Subsecretaría General de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información, perteneciente a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.

Lo anterior, cobra sustento, en lo establecido en los "Acuerdos mediante los cuales se aprueban los criterios que deberán aplicar los Entes Obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial", publicado en la Gaceta



Oficial de la Ciudad de México los días 12 de septiembre, 11 y 15 de noviembre, todos de 2016, los cuales establecen:

"Acuerdo SE/04/01/16 emitido por el Comité de Transparencia de Oficialía Mayor, durante la Cuarta Sesión Extraordinaria" de fecha 12 de septiembre de 2016".

"El comité de transparencia de la Oficialía Mayor, por unanimidad aprueba la confirmación de clasificación de la información como confidencial, de los datos personales consistentes en: nombre, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio, clave única de registro de población (CURP), registro federal de contribuyentes, (RFC), clave de elector, fotografía, firma, huella dactilar, domicilio para oír y recibir notificaciones, correo electrónico y número de teléfono, todos correspondientes al particular; lo anterior con fundamento en los artículos 90 fracción 11 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con lo dispuesto en el apartado 5 "Categorías de datos personales", fracciones 1, 11, IV y IX de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales."

"Acuerdo SE/07/01/16 emitido por el Comité de Transparencia de Oficialía Mayor, durante la Séptima Sesión Extraordinaria" de fecha 11 de noviembre de 2016"

"Por unanimidad, los miembros del Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor, aprueban confirmar la clasificación de la información, consistente en: lugar de nacimiento, como CONFIDENCIAL, de conformidad con los artículos 6, fracciones XII, XXII, 7, 24 fracción VIII, 90 fracción II, 169, 186 y 216 inciso a) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales, así como numeral 5 fracción 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales."

"Acuerdo SE/08/01/16 emitido por el Comité de Transparencia de Oficialía Mayor, durante la Octava Sesión Extraordinaria" de fecha 15 de noviembre de 2016"

"Por unanimidad, los miembros del Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor, aprueban confirmar la clasificación de la información consistente en: Numero de pasaporte y Estado Civil, como CONFIDENCIAL, de conformidad con los artículos 6, fracciones XII, XXII, 7, 24 fracción VIII, 90 fracción II, 169, 186 y 216 inciso a) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales, así como numeral 5 fracción II de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales."

Aviso por el que se da a conocer de mane íntegra el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la localidad el 15 de agosto de 2016.

Mismo, que menciona el artículo 6°, en su fracción XII, y que define a los "datos personales" como la información numérica, alfabética, gráfica, acústica de cualquier otro



tipo concerniente a una persona física. identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar. información genética, número de seguridad la huella digital. domicilio y teléfonos particulares. preferencias sexuales. estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves inf dramáticas, cibernéticas, códigos personales creencias o convicciones religiosos. filosóficas y morales u otras ~toga, c/c re afecten su intimidad

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DÉCIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA 18 de Mayo de 2018 Resolución SFCDMX/CT/EXT/19/2 18/1

Único.- Con fundamento en los artículos 44 fracciones II, 1, 106 fracción 1, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 89, 90 fracciones 11 y XII, 173 primer párrafo, 176 fracción 1, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia); numerales Quinto, Séptimo fracción 1, Octavo, Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos); 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México; Apartados V "Funciones", VI "Criterios de Operación", numeral 6.2.2 Sesiones Extraordinarias del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas; por unanimidad de votos Confirma lo clasificación de información propuesta por la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Secretaría de Finanzas, correspondiente a: Número de Avalúo, Cuenta Catastral, Ubicación del Predio (domicilio particular), Valor concluido (valor comercial, valor catastral) y Firma del responsable, información requerida en la solicitud de información pública folio 0106000220018, toda vez que la información encuadra en los supuestos establecidos en los artículos 116 primero, tercero y cuarto párrafo de la Ley General, 186 primero, tercero y cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México; por contener datos personales y considerarse Secreto Fiscal; a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública se autoriza la elaboración de las versiones públicas de información solicita a; el plazo de reserva es indefinido; Autoridad responsable de su conservación; la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Secretaría de Finanzas.

Remítase el presente Acuerdo por medio de la Unidad de Transparencia de la Entidad para que se haga llegar al solicitante, a través del medio señalado para recibir la información o notificaciones de conformidad al artículo 45 fracción V de la Ley General, 93 fracción VII de la Ley de Transparencia."

Ahora bien, respecto al numeral 4 en el que solicita se remita copia certificada del oficio 2615 de fecha 07 de diciembre de 1999, es de indicar que no obra en esta Dirección Ejecutiva, por lo que se orienta al solicitante de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que dirija su petición a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en donde se encuentra adscrita la Dirección General de Regularización



Territorial, ya que dicho oficio fue expedido por dicha Dirección. Il Consejería Jurídica y de Servicios Legales (DGRT) Responsable de la Unidad de Transparencia Lic. Oscar Santiago Salazar León
Candelaria de los Patos s/n, Colonia 10 de mayo, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15290 Teléfono: 5522 5140 ext. 112 Correo electrónico: oip@consejeria.cdmx.gob.mx, <http://www.consejeria.cdmx.gob.mx>

Finalmente, en cuanto al numeral 5, que refiere se señale el fundamento legal que sirvió de base para determinar que el particular con cuenta catastral 056 700 60 se está anexando a su propiedad una superficie de 4.63 m², se hace de su conocimiento que dicha determinación se basó en el estudio técnico elaborado por la Subdirección de Inspección e Investigación Inmobiliaria adscrita a esta Dirección a mi cargo, en el cual se llevó a cabo bajado a plano de los datos asentados en la Resolución de Inmatriculación número 27/OJ/12483/1 15946/1981, así como la proyección de la vialidad denominada Tercera Cerrada de Coahuila, indicada en el plano de la Dirección General de Regularización Territorial (DGRT) con número de plano 1365-V1199 plano 4/6 de fecha mayo de 1999, así como en la Lámina de Alineamientos y Derechas de Vía 199. “...(Sic)

“...

Ciudad de México, a 09 de diciembre de 2019 Asunto:
Respuesta Folio: 0106000664419

A fin de atender el citado requerimiento, esta Unidad de Transparencia conforme a los numerales 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turnó a diversas áreas de este sujeto obligado con el objetivo de conocer la información que se detenta.

En ese sentido, se da respuesta a su solicitud mediante oficios anexos con número:

1. SAF/DGPI/DEIETI/02616/2019, remitido por la Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.

2. SAF/DGPI/DEA1/1893/2019, remitido por la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.

Ahora bien, respecto del oficio SAF/DGPI/DEA1/1893/2019, se realizan las siguientes precisiones:

1.- El costo unitario de la copia certificada de conformidad con el artículo 249, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México es de \$2.46 y el costo final por la reproducción del oficio SAF/DGPI/DEIETI/166/2019 y VF4035 2018, es de \$4.92 por dos copias certificadas cada uno.

2.- En relación a la respuesta del punto número 4, el área manifestó que “...no se localizó la información toda vez que el oficio SAF/DGPI/DEIETI/166/2019 de fecha 13 de 2019 hace mención a dicho oficio, y no se anexa al mismo...”, esto es así, en atención a que el oficio SAF/DGPI/DEIETI/166/2019, refiere que las vialidades regularizadas por la Dirección General de Regularización Territorial (DGRT) fueron proyectados en los datos registrales del plano 136519-V-4-1 e inscritas en el plano de alineamiento y derechos de vía en la lámina No. 199 que emite la SEDUVI al amparo del oficio 2615.



Es decir, el mismo oficio SAF/DGPI/DEIETI/166/2019 establece que las regularizaciones inscritas en el plano de alineamiento y derechos de vía que posteriormente emite SEDUVI fueron realizadas por la Dirección General de Regularización Territorial (DGRT) de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Por esta razón, la Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información, respondió en torno al numeral 4 de su solicitud, que no obra el aludido oficio 2615 y le sugiere dirigirse a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Derivado de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria manifestó respecto de ese documento que se "...hace mención a dicho oficio, y no se anexa al mismo...".

Ahora bien, por lo ya expuesto y referido por las áreas de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario es conveniente hacer de su conocimiento que esta unidad de transparencia consideró oportuno remitir su solicitud a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Robustece lo anterior, el artículo 43 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México:

'Artículo 43. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica

XIX Prestar los servicios relacionados con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México,' En ese orden de ideas, se le proporciona los números de folio, así como los datos de contacto de la unidad de transparencia del sujeto obligado correspondiente.

Consejería Jurídica y de Servicios Legales

• Folio: 0116000338619 • Domicilio: Candelaria de los Patos s/n, Col. Diez de Mayo, Del. Venustiano Carranza, C. P. 15290 • Teléfono: 5522 5140 Ext. 112 • Correo Electrónico: oip@consejeria.cdmx.gob.mx ut. consejeria@gmail.com

Sin perjuicio de lo anterior, se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre

el particular, en el domicilio y teléfono al calce o en el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

Hago de su conocimiento el derecho a interponer el recurso de revisión correspondiente, a través de los medios electrónicos o de manera directa presentando escrito en formato libre o el proporcionado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del presente.

Finalmente, esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que en términos de los artículos en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 208, 212, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 27 y numerales Décimo Séptimo y Décimo Octavo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 27 del • Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; la misma proporciona los elementos lógico jurídicos que justifican de manera categórica la atención de la presente.

“(Sic).”

III. El quince de enero de dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, sin embargo, al no ser claro el agravio, se previno a la hoy recurrente, manifestando en el desahogo de la prevención referida el veinticinco de febrero del mismo año de la siguiente manera:

“... ”

MOTIVO DE MI INCONFORMIDAD

El que no se me haya dado respuesta a los puntos con número 2, 4 y 5 de mi solicitud, así como no se me haya entregado la copia de la lámina 199 de fecha 07/12/99 la cual consta de un plano, donde se aprecie que la vialidad denominada 3/a. cda. De Coahuila o andador 6 de Coahuila se encuentra debidamente inscrita, como lo manifiesta en su oficio SAF/DGPI/1568/2019 de fecha 12 de junio de 2019 y en su lugar me remitiera una copia parcial digitalizada de la lámina 199 de fecha agosto 2017 misma que no corresponde a la información de su oficio 1568

Asimismo, solicito lo siguiente:

1.- Solicito se me dé respuesta al punto marcado con el número 2 de mi solicitud, se me proporcione el documento fundamentado y motivado que avale que la vialidad

denominada tercera cerrada de Coahuila o andador 6 de Coahuila colonia Cuajimalpa centro, alcaldía Cuajimalpa de Morelos fue regularizada por la DGRT (la DGRT no cuenta con facultades para regularizar vialidades, la SEDUVI es la que cuenta con esas facultades de acuerdo al art. 44 del reglamento de la ley de desarrollo urbano y se realiza de oficio o a solicitud llevándose a cabo un procedimiento administrativo y el cual debe poseer la DGPI ya que está dentro de sus facultades)

2.- Solicito se me dé respuesta al punto marcado con el número 4 de mi solicitud, oficio 2615 de fecha 07/12/99

3.- Solicito se me dé respuesta al punto marcado con el número 5 de mi solicitud, esto es en lo referente a todas las gestiones, solicitudes o acuerdos llevados a cabo con las dependencias o unidades administrativas con atribuciones e injerencia en el tema para poder determinar que en un acto de dominio sobre la vía pública se construyó una barda con la cual se adjudica parte de la superficie de la vía pública, ya que para realizar la citada construcción se llevó a cabo todo el procedimiento administrativo, avalado con documentos emitidos por autoridades competentes, así como el pago de derechos ante las autoridades correspondientes.

4.- se me proporcione la copia de la lámina 199 de alineamientos y derechos de vía de fecha 07/12/99 la cual consta de un plano ya que en el oficio de respuesta 02616/2019 indica que se me remite copia más sin embargo no se me entrego, únicamente se me remite una copia parcial digitalizada de la lámina 199 de fecha agosto 2017yno(negativo)la de fecha 07/72/99misma dio origen al oficio 1568

5.- en virtud de que se solicitó la "evidencia documental" misma fue enunciativa mas no limitativa solicito se me proporcione la documentación de las gestiones que realizo ante las autoridades correspondientes para obtener los diferentes documentos que hace referencia en el oficio SAF/DGPI/DEIETI/166/2079 de fecha 13 febrero 2019 así como el oficio SAF/DGPI/1568/2019 de 12 junio 2019 que consta entre otros del oficio OM/DGPI/DAI/SA3/2580/2018 de 27 noviembre 2018, solicitud de antecedentes de propiedad del predio en comento, solicitud del plano 1365-V-4-1, solicitud de la lámina de alineamiento y derechos de vía 199, solicitud del oficio 2615 de fecha 07/12/99, solicitud del oficio SEDUVI/DGAU/0713/2018 de fecha 22 de febrero de 2018 emitido por la SEDUVI a la subsecretaria de gobierno, solicitud para obtener la superficie del predio con cuenta catastral 056-700-60, solicitud para obtener la resolución de inmatriculación número 27/OJ/12483/115946/1981, todo esto en virtud que son documentos que emiten diferentes dependencias así como algunas en poder de particulares, por lo tanto al mencionarlos en sus oficios y escritos se da por hecho que los tiene en su poder pero desconozco cuál fue la vía o el procedimiento para obtenerlos, ya que de algunas de las copias parciales que se me proporcionan son copias certificadas y además cuentan con una línea de captura desconociendo quien las solicito y realizo el pago de derechos por lo tanto se evidencia que no fue la propia dirección general de patrimonio inmobiliario quien las solicito.

6.- en caso de no contar con la información solicito se dé cumplimiento al art.217 de la LTAIPYRC de la ciudad de México.

EL AGRAVIO QUE CAUSA ES EN MI PATRIMONIO, ya que el sujeto obligado en el oficio SAF/DGPI/1568/2019 este ordenando a la alcaldía Cuajimalpa de Morelos una recuperación por una supuesta invasión a la vía pública por parte del predio con cuenta catastral 056 700 60 desconociendo los motivos que dieron origen a la citada recuperación ya que se cuenta con toda la documentación en regla tanto del predio como de la obra que menciona citado oficio, y al no proporcionarme la evidencia que dio origen a la citada resolución me deja en total indefensión, puesto que se evidencia que toda la información fue promovida y proporcionada por un particular al sujeto obligado, y no fue el propio sujeto obligado quien realizo las gestiones para obtenerlos. ...” (Sic).

IV.-El veintisiete de febrero de dos mil veinte, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. - El dieciocho de marzo dos mil veinte, esta Ponencia, tuvo por recibidas diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas por parte del Sujeto Obligado en los términos siguientes:

“ ...

Ciudad de México, a 17 de marzo de 2020.

RECURRENTE: ORLANDO REYES PÉREZ
RECURSO DE REVISIÓN: RR. I P.0128/2020.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 0106000664419
ASUNTO: MANIFESTACIONES DE LEY
OFICIO: SAF/DGAJ/DUT/157/2020

MANIFESTACIONES

Esta Secretaría, atendiendo a los principios: pro persona, máxima publicidad y buena fe, pudo apreciar de manera general dentro de lo manifestado que, el recurrente se inconforma con la respuesta dada a su solicitud de información con número de folio 0106000664419, en cuanto a lo siguiente:

*Como se observa, de lo que se queja el ahora recurrente, es de que no se le dio respuesta a su solicitud de información con número de folio 0106000664419, AGRAVIO que resulta INFUNDADO, esto es así, ya **que es importante precisar que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario manifestó que de la búsqueda efectuada en los archivos y registros que a la fecha resguarda esa unidad administrativa, proporcionó la información que obra en los mismos, siendo estos el oficio SAF/DGPI/DEIETI/166/2019 de fecha 13 de febrero de 2019, así como la copia de la Lámina 199 de Alineamientos y Derechos de Vía emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de los cuales se remitió el oficio en versión pública y copia certificada de la copia simple de la lámina en cita, documentación con la que se atendieron los puntos 1, 2 y 3 de su solicitud de información pública, con lo cual se corrobora que el AGRAVIO señalado por el recurrente es INFUNDADO, ya que contrario a lo que el particular señala, se le proporcionó la información requerida en su solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, ya que como se acredita con la respuesta proporcionada a la misma, se le proporcionó respuesta a todos y cada uno de los puntos requeridos por el ahora recurrente, en su solicitud de información primigenia.***

Ahora bien, la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario señaló que en sus archivos no obra el oficio que requiere, por lo que se sugirió dirigir su petición a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, toda vez que la Dirección General de Regularización Territorial se encuentra adscrita al a misma, atendiendo a que dicho oficio fue expedido por esa Dirección General, razón por la cual, este AGRAVIO resulta INFUNDADO, ya que el recurrente dice que se le dé respuesta al punto 4, lo cual como se acredita con la respuesta emitida por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario a la solicitud de información que nos ocupa, se le proporcionó una respuesta, ya que se le indicó al solicitante el sujeto obligado que emitió el documento de su interés, en ningún momento se omitió darle una respuesta a su requerimiento, por lo que contrario a lo señalado por el particular, se dio respuesta a todos y cada uno de los puntos requeridos en la solicitud de información de interés.

Aunado a lo anterior, y a fin de corroborar que se le dio atención a la solicitud de información que nos ocupa, la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario manifestó que se le hizo del conocimiento al ahora recurrente que la determinación de que el particular con cuenta catastral 056 700 60 se estaba anexando a su propiedad una superficie de 4.63 m2, se



basó en el estudio técnico elaborado por la Subdirección de Inspección Inmobiliaria adscrita a esa Dirección General, en ese sentido, como se corrobora una vez más con la respuesta emitida por esta Secretaría, se le proporcionó la información requerida, por lo que se le dio respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa, por lo que el AGRAVIO que hace valer el recurrente es INFUNDADO, ya que como se acredita con la respuesta notificada en su momento al particular, se le dio respuesta a todos y cada uno de los puntos de su solicitud de información, proporcionándole la información que obra en los archivos de este sujeto obligado.

En razón de lo expuesto, la respuesta emitida por este Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de máxima publicidad y pro persona previstos en el artículo 4, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los de congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe establecidos en los artículos 6, fracción X, 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10 de la misma.

No obstante a todo lo anterior, se colige que el recurrente únicamente refiere que se le dé respuesta a su solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, sin embargo, como ha quedado acreditado en el cuerpo del presente documento, se dio atención a todos y cada uno de los puntos requeridos por el particular, en ese sentido, no existe un agravio con el que se le vulnere su derecho de acceso a la información, por lo que deviene en INFUNDADO EL AGRAVIO del recurrente, por lo que resulta procedente CONFIRMAR la respuesta impugnada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PRUEBAS

- 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de información con número de folio 0106000664419.
- 2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en los oficios SAF/DGPI/DEAI/1893/2019 y SAF/DGPI/DEIETI/02616/2019, emitidos por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de esta Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, y el oficio de fecha 9 de diciembre de 2019, emitido por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 0106000664419.
- 3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio SAF/DGPI/DEIETI/00435/2020, emitido por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, con el que realiza sus manifestaciones de ley.

“(Sic).

“ ...

SAF/DGPI/DEIETI/00435/2020.

...
...



Al respecto le comunico, por lo que hace al pronunciamiento por parte del recurrente en cuanto a "no se me haya dado respuesta a los puntos con número 2, 4 y 5 de mi solicitud...", por parte de esta Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información, mediante oficio SAF/DGPI/DEIETI/02616/2019 de fecha 26 de noviembre de 2019, se emitió respuesta a la solicitud de información pública de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México con número de fai 0106000664419, la cual se detalla a continuación, en la parte a las atribuciones de esta Dirección Ejecutiva:

"EN RELACIÓN AL OFICIO SAFIDGPI/1568/2019 DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2019 EL CUAL SE ME PROPORCIONO POR LA DIRECCION GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO EN RESPUESTA A MI SOLICITUD CON NUMERO DE FOLIO 0106000492219

SOLICITO LO SIGUIENTE:

SE AIE PROPORCIONE COPIA DE SER POSIBLE CERTIFICADA DE LA EVIDENCIA DOCUMENTAL QUE DIO ORIGEN A CITADO OFICIO QUE INCLUYA LO SIGUIENTE:

1. OFICIO SAF/DGPI/DEIETI/166/2019 DE FECHA 13 DE FEBRERO 2019,
2. DOCUMENTO FUNDAMENTADO Y MOTIVADO EN EL CUAL SE BASO Y MISMO AVALE QUE LA TERCERA CERRADA DE COAHUILA O ANDADOR 6 DE COAHUILA COLONIA CUAJIMALPA CENTRO, ALCALDIA CUAJIMALPA DE MORELOS FUE REGULARIZADA POR LA D.G.R.T, MISMO QUE DIO ORIGEN AL OFICIO 1568
3. LAMINA 199 DE ALINEAMIENTOS Y DERECHO DE VIA DE FECHA 07/12/99 DONDE SE APRECIE QUE LA VIALIDAD DENOMINADA 3;A, CERRADA DE COAHUILA O ANDADOR 6 DE COAHUILA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INSCRITA, COMO LO MENCIONA EN SU OFICIO 1568
4. OFICIO 2615 DE FECHA 07/12/99
5. FUNDAMENTO LEGAL EN EL CUAL SE BASE PARA DETERMINAR QUE EL PARTICULAR CON CUENTA CATASTRAL 056 700 60 SE ESTA ANEXANDO A SU PROPIEDAD UNA SUPERFICIE DE 4.63 M2

MISMOS QUE DEBE TENER EN SU ARCHIVO DOCUMENTAL PUESTO QUE DAN ORIGEN Y ES DOCUMENTACION BASE DE SU OFICIO 1563 ANTERIORMENTE CITADO.

EN CASO DE NO CONTAR CON CITADA DOCUMENTACION SOLICITO SE DE CUMPLIMIENTO AL ART. 217 DE LA LTAIPYRC DE LA CIUDAD DE MEXICO.



ANEXO A LA PRESENTE SOLICITUD COPIA DEL OFICIO SAF/DGPI/1568/2019 DE FECHA 12 JUNIO 2019 PARA PRONTA REFERENCIA' (SIC)

Informándose por parte de esta Área que, de la búsqueda efectuada en los archivos y registros que a la fecha resguarda, se localizó oficio SAF/DGPI/DEIETI/166/2019 de fecha 13 de febrero de 2019, así como copia de la Lámina 199 de Alineamientos y Derechos de Vía emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de los cuales se remitió el oficio en versión pública y copia certificada de la copia simple de la Lámina antes citada (donde se aprecia la vialidad denominada 3/a. cerrada de Coahuila o andador 6 de Coahuila) con lo que se dio por contestado los numerales 1, 2 y 3.

Ahora bien, respecto al numeral 4, se informó que no obra en esta Dirección Ejecutiva el oficio requerido, por lo tanto, se le sugirió al solicitante dirigir su petición a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en donde se encuentra adscrita la Dirección General de Regularización Territorial, ya que dicho oficio fue expedido por dicha Dirección.

Finalmente, en cuanto al numeral 5, se hizo del conocimiento que la determinación de que el particular cuenta catastral 056 700 60 se estaba anexando a su propiedad una superficie de 4.63 m², **se basó en el estudio técnico elaborado por la Subdirección de Inspección Inmobiliaria adscrita a esta Dirección a mi cargo**, en la cual se llevó a cabo el bajado a plano de los datos asentados en la copia simple de (a Resolución de inmatriculación número 27/OJ/12483/115946/1981, así como 1. proyección de la vialidad denominada Tercera Cerrada de Coahuila, indicada en el plano de la Dirección General de Regularización Territorial con número de plano 1365-V-1199 Plano 4/6 de fecha mayo de 1999, así como en la Lámina de Alineamientos y Derechos de Vía 199 (misma que se remitió en copia certificada).

En tal sentido, si se le otorgó la información solicitada, por lo cual no hubo omisión alguna por parte de esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, y por ende no le asiste razón al recurrente; por lo que dicho recurso deberá desecharse por improcedente, toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en la Ley de la materia, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PRUEBAS

1.- Copia simple del acuse original del oficio número SAF/DG 1/DEIETI/02616/2019 de fecha 26 de noviembre de 2019, suscrito por el Arquitecto Luis Francisco Ortiz Bern 1, Director Ejecutivo de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información, respecto de la solicitud e información pública 0106000664419, toda vez que la original obra en sus archivos.

ALEGATOS

En vía de Alegatos, es de señalar que no le asiste la razón al Ciudadano "Orlando Reyes Pérez", ya que, como fue señalado previamente, esta Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información, emitió contestación en tiempo y forma, de acuerdo con las facultades establecidas en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a todos y cada uno de los puntos que el peticionario hizo referencia en la solicitud de Información Pública número 0106000664419, por tanto, el presente Recurso de Revisión deberá desecharse por improcedente, en términos de lo dispuesto en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme a las manifestaciones vertidas en el contenido del presente informe.

VI. El veinte de marzo del dos mil veinte, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. De conformidad con el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado el veinticuatro de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 2148/SE/30-04/202, 1257/SE/29-05/2020, 1257/SE/29-05/2020 y



1268/SE/07-08/2020, mediante los cuales se estableció la suspensión de los plazos y términos, en el periodo comprendido del lunes veintitrés de marzo al viernes dos de octubre del año en curso, lo anterior con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus antes mencionado. Siendo así que la reanudación de términos y plazos será a partir del día lunes cinco de octubre del mismo año, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252, 253 y 254 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Sujeto Obligado hizo valer causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin embargo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

TERCERO. Una vez analizado las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consistente en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se tratarán en capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar el asunto planteado y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACION	RESPUESTA	AGRAVIO
<p>“... EN RELACION AL OFICIO SAF/DGPI/1568/2019 DE FECHA 12 JUNIO 2019 ELCUAL SE ME PROPORCIONO POR LA DIRECCION GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO EN RESPUESTA AMI SOLICITUD CON NUMERO DE FOLIO 0106000492219 SOLICITO LO SIGUIENTE SE ME PROPORCIONE COPIA DE SER POSIBLE CERTIFICADA DE LA EVIDENCIA DOCUMENTAL QUE DIO ORIGEN A CITADO OFICIO QUE INCLUYA LO SIGUIENTE:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. OFICIO SAF/DGPI/DEIETI/166/2019 DE FECHA 13 FEBRERO 2019. 2. DOCUMENTO FUNDAMENTADO Y MOTIVADO EN EL CUAL SE BASO Y MISMO AVALE QUE LA TERCERA CERRADA DE COAHUILA O ANDA OR 6 DE COAHUILA COLONIA CUAJIMALPA CENTRO, ALCALDIA CUAJIMALPA DE MORELOS FUE REGULARIZADA POR LA D.G.R.T., MISMO QUE DIO ORIGEN AL OFICIO 1568 3. LAMINA 199 DE ALINEAMIENTOS Y DERECHO DE VIA DE FECHA 07/12/99 DONDE SE APRECIE QUE LA VIALIDAD DENOMINADA 3/A, CERRADA DE COAHUILA O ANDADOR 6 DE COAHUILA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INSCRITA, COMO LO MENCIONA EN SU OFICIO 1568 4. OFICIO 2615 DE FECHA 	<p>“... En ese sentido, para e: punto 1 y 2, Me permito informar que, después realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección Ejecutiva, localizó la información que se remite en copia certificada. Del oficio SAF/DGPI/DEIETI/166/2019, de fecha 13 de febrero de 2019, documentó que también sirvió de base para el origen al oficio SAF/DGPI/1568/2019.</p> <p>Ahora bien, por lo que hace al numeral 3, por tratarse de lámina 199 de alineamientos y derecho de vía, misma que fue enviada esta Dirección Ejecutiva como anexo del oficio SAF/DGPI/DEIETI/166/2019, de fecha 13 de febrero de 2019, se remite en copia simple por no ser información generada por el mismo.</p> <p>Del mismo, por lo me hace al numeral 4, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos física de esta Dirección Ejecutiva no se localizó la información toda vez que el oficio SAF/DGPI/DEIETI/166/2019, de fecha 13 de febrero de 2019, hace mención a dicho oficio, y no se anexa al mismo.</p> <p>Por lo que respecta al numeral 5, de su solicitud la Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información (DEITI), cuenta</p>	<p>“... 1.- Solicito se me dé respuesta al punto marcado con el número 2 de mi solicitud, se me proporcione el documento fundamentado y motivado que avale que la vialidad denominada tercera cerrada de Coahuila o andador 6 de Coahuila colonia Cuajimalpa centro, alcaldía Cuajimalpa de Morelos fue regularizada por la DGRT (la DGRT no cuenta con facultades para regularizar vialidades, la SEDUVI es la que cuenta con esas facultades de acuerdo al art. 44 del reglamento de la ley de desarrollo urbano y se realiza de oficio o a solicitud llevándose a cabo un procedimiento administrativo y el cual debe poseer la DGPI ya que está dentro de sus facultades)</p> <p>2.- Solicito se me dé respuesta al punto marcado con el número 4 de mi solicitud, oficio 2615 de fecha 07/12/99</p> <p>3.- Solicito se me dé respuesta al punto marcado con el número 5 de mi solicitud, esto es en lo referente a todas las gestiones, solicitudes o acuerdos llevados a cabo con las dependencias o unidades administrativas con atribuciones e injerencia en el tema para poder determinar que en un acto de dominio sobre la vía pública se construyó una barda con la cual se adjudica parte de la superficie de la vía pública, ya que para realizar la citada construcción se llevó a cabo todo</p>

<p>07/12/99</p> <p>5. FUNDAMENTO LEGAL EN EL CUAL SE BASE PARA DETERMINAR QUE EL PARTICULAR CON CUENTA CATASTRAL 056 700 60 SE ESTA ANEXANDO A SU PROPIEDAD UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 4.63 M2</p> <p>MISMOS QUE DEBE TENER EN SU ARCHIVO DOCUMENTAL PUESTO QUE DAN ORIGEN Y ES DOCUMENTACION BASE DE SU OFICIO 1568 ANTERIORMENTE CITADO.</p> <p>EN CASO DE NO CONTAR CON CITADA DOCUMENTACION SOLICITO SE DE CUMPLIMIENTO AL ART. 217 DE LA LTAIPYRC DE LA CIUDAD DE MEXICO.</p> <p>ANEXO A LA PRESENTE SOLICITUD COPIA DEL OFICIO SAF/DGPI/1568/2019 DE FECHA 12 JUNIO 2019 PARA PRONTA REFERENCIA ..." (Sic)</p>	<p>con las atribuciones establecidas en el artículo 123 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, por tanto, él es el encargado de realizar el estudio inmobiliario contenido en el oficio SAF/DGPI/DEIETI/166/2019, de fecha 13 de febrero de 2019, siendo este el fundamento por cual esta Dirección Ejecutiva señaló la situación del inmueble ubicado sobre la vía pública Andador 6.</p> <p>Aunado a lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que únicamente se cuenta con la información, mencionada en los párrafos precedentes, por lo que se remite en versión pública los documentos anexos testando el nombre, domicilio y cuenta catastral, toda vez es considerada información confidencial ya que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.86 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición, de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Lo anterior se relaciona con los siguientes acuerdos:</p> <p>"Acuerdo SE/04/01/16 emitido por el Comité de Transparencia de Oficialía Mayor, durante lo Cuarta Sesión Extraordinario" de fecha 12 de septiembre de 2016".</p> <p>"El comité de transparencia de lo Oficialía Mayor; por unanimidad aprueba la t confirmación de</p>	<p>el procedimiento administrativo, avalado con documentos emitidos por autoridades competentes, así como el pago de derechos ante las autoridades correspondientes.</p> <p>4.- se me proporcione la copia de la lámina 199 de alineamientos y derechos de vía de fecha 07/12/99 la cual consta de un plano ya que en el oficio de respuesta 02616/2019 indica que se me remite copia más sin embargo no se me entrego, únicamente se me remite una copia parcial digitalizada de la lámina 199 de fecha agosto 2017yno(negativo)la de fecha 07/72/99misma dio origen al oficio 1568</p> <p>5.- en virtud de que se solicitó la "evidencia documental" misma fue enunciativa mas no limitativa solicito se me proporcione la documentación de las gestiones que realizo ante las autoridades correspondientes para obtener los diferentes documentos que hace referencia en el oficio SAF/DGPI/DEIETI/766/2079 de fecha 73 febrero 2079 así como el oficio SAF/DGPI/1568/2019 de 12 junio 2019 que consta entre otros del oficio OM/DGPI/DAI/SA3/2580/2018 de 27 noviembre 2018, solicitud de antecedentes de propiedad del predio en comento, solicitud del plano 1365-V-4-1, solicitud de la lámina de alineamiento y derechos de vía 199, solicitud del oficio 2615 de fecha 07/12/99, solicitud del oficio SEDUVI/DGAU/0713/2018 de fecha 22 de febrero de 2018</p>
--	---	---



	<p>clasificación de la información como confidencial, de los datos personales consistentes en: fecha de nacimiento, nacionalidad: domicilio, clave única registro de población (CURP), registro federal de contribuyentes, (RFC), clave de electoral fotografía, firma, buena dactilar, puro oír y recibir notificaciones, correo electrónico y número de teléfono, todo correspondientes al particular; lo anterior con fundamento en los artículos 90 fracción II y 186 de la Ley de Transparencia, Arcosa o la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con lo dispuesto en el apartado 5 "Categorías de datos personales": fracciones I, II, IV y IX de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales,"</p> <p>"Acuerdo SFCOMX/CT/XT/19/2018/1 emitido por el comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, durante la Décima Novena Sesión Extraordinaria de mayo de 2018' "...(Sic).</p>	<p>emitido por la SEDUVI a la subsecretaría de gobierno, solicitud para obtener la superficie del predio con cuenta catastral 056-700-60, solicitud para obtener la resolución de inmatriculación número 27/0J/12483/115946/1981, todo esto en virtud que son documentos que emiten diferentes dependencias así como algunas en poder de particulares, por lo tanto al mencionarlos en sus oficios y escritos se da por hecho que los tiene en su poder pero desconozco cuál fue la vía o el procedimiento para obtenerlos, ya que de algunas de las copias parciales que se me proporcionan son copias certificadas y además cuentan con una línea de captura desconociendo quien las solicito y realizo el pago de derechos por lo tanto se evidencia que no fue la propia dirección general de patrimonio inmobiliario quien las solicito.</p> <p>6.- en caso de no contar con la información solicito se dé cumplimiento al art.217 de la LTAIPYRC de la ciudad de México.</p> <p>EL AGRAVIO QUE CAUSA ES EN MI PATRIMONIO, ya que el sujeto obligado en el oficio SAF/DGPI/1568/2019 este ordenando a la alcaldía Cuajimalpa de Morelos una recuperación por una supuesta invasión a la vía pública por parte del predio con cuenta catastral 056 700 60 desconociendo los motivos que dieron origen a la citada</p>
--	---	---

		<p>recuperación ya que se cuenta con toda la documentación en regla tanto del predio como de la obra que menciona citado oficio, y al no proporcionarme la evidencia que dio origen a la citada resolución me deja en total indefensión, puesto que se evidencia que toda la información fue promovida y proporcionada por un particular al sujeto obligado, y no fue el propio sujeto obligado quien realizo las gestiones para obtenerlos. ...” (Sic).</p>
--	--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de del sistema electrónico INFOMEX, folio 0106000664419, de los oficios número SAF/DGPI/DEAI/1893/2019, de fecha 06 de diciembre de dos mil diecinueve, signado por el Director Ejecutivo de Administración Inmobiliaria, SAF/DGPI/DEIETI/02616/2019, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director Ejecutivo de Inventario Inmobiliario Estudios Técnicos y de Información de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que contienen la respuesta impugnada y del “Acuse de recibo de recurso de revisión, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del



Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En esa tesitura, debido a que las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.

Así las cosas, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en estado de incertidumbre, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron



planteadas en la solicitud inicial, y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud original.

En razón de lo anterior, y toda vez que, al formular el agravio en estudio, la parte recurrente pretende que se le otorgue información que no fue materia de su solicitud de acceso a la información pública ya que hace referencia a que solicita información del oficio OM/DGPI/DAI/SA3/2580/2018 de 27 noviembre 2018, solicitud de antecedentes de propiedad del predio en comento, oficio SEDUVI/DGAU/0713/2018 de fecha 22 de febrero de 2018 emitido por la SEDUVI a la subsecretaria de gobierno, solicitud para obtener la superficie del predio con cuenta catastral 056-700-60, solicitud para obtener la resolución de inmatriculación número 27/OJ/12483/115946/1981, todo esto en virtud que son documentos que emiten diferentes dependencias así como algunas en poder de particulares, por lo tanto al mencionarlos en sus oficios y escritos se da por hecho que los tiene en su poder pero desconozco cuál fue la vía o el procedimiento para obtenerlos, ya que de algunas de las copias parciales que se me proporcionan son copias certificadas y además cuentan con una línea de captura desconociendo quien las solicito y realizo el pago de derechos por lo tanto se evidencia que no fue la propia dirección general de patrimonio inmobiliario quien las solicito.

Asimismo, respecto el agravio esgrimido en el numeral 3.- solicito todas las gestiones, solicitudes o acuerdos llevados a cabo con las dependencias o unidades administrativas con atribuciones e injerencia en el tema para poder determinar que en un acto de dominio sobre la vía pública se construyó una barda con la cual se adjudica parte de la superficie de la vía pública, ya que para realizar la citada construcción se llevó a cabo todo el procedimiento administrativo, avalado con documentos emitidos por autoridades competentes, así como el pago de derechos ante las autoridades correspondientes, lo cual constituye aspectos novedosos que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la

inoperancia del agravio, determinación que encuentra su sustento en las tesis de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente:

“ ...

Registro No.176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.



Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al**



órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

..." (Sic)

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para **sobreseer el agravio señalado con referencia a que solicita información del oficio OM/DGPI/DAI/SA3/2580/2018 de 27 noviembre 2018, solicitud de antecedentes de propiedad del predio en comento, oficio SEDUVI/DGAU/0713/2018 de fecha 22 de febrero de 2018 emitido por la SEDUVI a la subsecretaria de gobierno, solicitud para obtener la superficie del predio con cuenta catastral 056-700-60, solicitud para obtener la resolución de inmatriculación número 27/0J/12483/115946/1981, todo esto en virtud que son documentos que emiten diferentes dependencias así como algunas en poder de particulares, por lo tanto al mencionarlos en sus oficios y escritos se da por hecho que los tiene en su poder pero desconozco cuál fue la vía o el procedimiento para obtenerlos, ya que de algunas de las copias parciales que se me proporcionan son copias certificadas y además cuentan con una línea de captura desconociendo quien las solicito y realizo el pago de derechos por lo tanto se evidencia que no fue la propia dirección general de patrimonio inmobiliario quien las solicito, formulado por el particular al interponer el presente recurso de revisión, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de**



Cuentas de la Ciudad de México, relacionada con el artículo 248, fracción VI de la misma Ley:

“ ...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

“ ...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

“ ...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia. ...” (Sic)

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó en su parte medular respecto de que el Sujeto Obligado, no dio respuesta a los puntos con número 2, 4 y 5 de su solicitud, así como se le haya entregado la copia de la lámina 199 de fecha 07/12/99 la cual consta de un plano, donde se aprecie que la vialidad denominada 3/a. cda. De Coahuila o andador 6 de Coahuila se encuentra debidamente inscrita, como lo manifiesta en su oficio SAF/DGPI/1568/2019 de fecha 12 de junio de 2019 y en su lugar le remitiera una copia parcial digitalizada de la lámina 199 de fecha agosto 2017 misma que no corresponde a la información de su oficio 1568.

Expuestas las pretensiones del ahora recurrente, y a efecto de entrar al estudio de los agravios que hace valer, lo primero que se advierte es que los agravios tratan esencialmente de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por ese motivo, se considera conveniente realizar el estudio de forma conjunta de los agravios formulados por el particular, en virtud de la relación que guardan entre sí, pues estos están encaminados a combatir la legalidad de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento



Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que menciona lo siguiente:

Artículo 125.-

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

Registro No. 254906

Localización: Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Precisados los antecedentes que sustentan el presente recurso de revisión, este Instituto, concluye que la materia de controversia versa en determinar si el acto emitido por el Sujeto Obligado, en el que se limita a informar únicamente, que después de una búsqueda exhaustiva en la dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, respecto del punto **1 y 2**, se remite copia certificada del oficio número SAF/DGPI/DEIETI/166/2019, de fecha 13 de febrero de 2019, documento que sirvió también de base para el origen al oficio SAF/DGPI/1568/2019, por lo que hace al numeral **3**, por tratarse de lámina 199 de alineamientos y derecho de vía, misma que fue enviada a la Dirección Ejecutiva como anexo del oficio SAF/DGPI/DEIETI/166/2019, de fecha 13 de febrero de 2019, remite copia simple, respecto del numeral 4, no se localizó información, toda vez que el oficio número SAF/DGPI/DEIETI/166/2019, de fecha 13 de



febrero de 2019, hace mención a dicho oficio, y no se anexa al mismo.

Por otra parte, la Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario Estudios Técnicos u de Información, comunico: que , respecto al **numeral 4**, es de indicar que no obra en esa Dirección, por lo que se orienta al solicitante de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que dirija su petición a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en donde se encuentra adscrita la Dirección General de Regularización Territorial, ya que dicho oficio fue expedido por dicha Dirección y respecto del **numeral 5**, se hace del conocimiento del solicitante que dicha determinación se basó en el estudio técnico elaborado por la Subdirección de Inspección e Investigación Inmobiliaria adscrita a esta Dirección a mi cargo, en el cual se llevó a cabo bajado a plano de los datos asentados en la Resolución de Inmatriculación número 27/0J/12483/1 15946/198I, así como la proyección de la vialidad denominada Tercera Cerrada de Coahuila, indicada en el plano de la Dirección General de Regularización Territorial (DGRT) con número de plano 1365-V1199 plano 4/6 de fecha mayo de 1999, así como en la Lámina de Alineamientos y Derechos de Vía 199, estuvo apegado a derecho.

De este modo, para dilucidar sí le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 7, párrafo primero, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

o

...Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.



Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**

Artículo 2. **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...
XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 7. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.**

...
Artículo 8. **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. **Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se**



encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de esta en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la



finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Por otra parte, es preciso analizar lo establecido en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México y la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado estaba en posibilidades de pronunciarse sobre los requerimientos del particular, por lo que dicha ley a la letra señala:

“ ...

Artículo 1°.- Las disposiciones contenidas en este ordenamiento tienen por objeto reglamentar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como adscribir y asignar atribuciones a las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de las Dependencias, así como a los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública de la Ciudad de México, atendiendo a los principios estratégicos que rigen la organización administrativa de la Ciudad de México.

Las atribuciones establecidas en este Reglamento para las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de las Dependencias, así como a los Órganos Desconcentrados, hasta el nivel de puesto de Enlace; se entenderán delegadas para todos los efectos legales.

Además de las atribuciones generales que se establecen en este Reglamento para las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, deberán señalarse las atribuciones específicas, entendiéndose dichas atribuciones, como delegadas.

Artículo 3°. - Además de las definiciones que expresamente señala el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, para efectos de este Reglamento, se entiende por:



I.- *Unidades Administrativas:* las dotadas de atribuciones de decisión y ejecución, que además de las Dependencias son las Subsecretarías, la Tesorería de la Ciudad de México, la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, las Coordinaciones Generales, las Direcciones Generales, las Subprocuradurías, las Subtesorerías, los Órganos Desconcentrados, las Direcciones Ejecutivas, los Órganos Internos de Control Internas, así como cualquier otra que realice este tipo de atribuciones conforme a lo previsto en este Reglamento;

II. *Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo :* Las que asisten técnica y operativamente a las Unidades Administrativas de las Dependencias, a los Órganos Desconcentrados, y que son las Direcciones de Área, las Subdirecciones, las Jefaturas de Unidad Departamental, de acuerdo a las necesidades del servicio, siempre que no cuenten con atribuciones de decisión y ejecución, que estén autorizadas en el presupuesto y con funciones determinadas en este Reglamento o en los manuales administrativos de cada Unidad Administrativa; y.

Artículo 7°.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

II. A la Secretaría de Administración y Finanzas:

H) Subsecretaría de Capital Humano y Administración, a la que quedan adscritas:

5. Dirección General de Patrimonio Inmobiliario Administrativo, a la que quedan adscritas:

5.1. Dirección Ejecutiva de Avalúos;

5.2. Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria; y

5.3. Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información;

Artículo 120.- **Corresponde a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario:**

I. Determinar, difundir, actualizar, verificar y requerir a las Dependencias, Unidades Administrativas y los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública, así como de las Alcaldías, el cumplimiento de las normas, políticas y procedimientos, así como la información para documentar el desarrollo de las actividades del programa anual de necesidades inmobiliarias y arrendamiento de bienes inmuebles;

II. Administrar, llevar el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México, concentrando y resguardando los títulos, contratos y demás instrumentos que acrediten los derechos sobre inmuebles de su propiedad o posesión, así como proporcionar información respecto del mismo, a las autoridades competentes y determinar su naturaleza jurídica;

III. Establecer las normas, criterios y políticas de administración, aprovechamiento y explotación de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México, así como asesorar y supervisar a las Dependencias, Unidades Administrativas, y a los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública, así como de las Alcaldías, en la optimización de espacios físicos para oficinas y usos diversos, adecuaciones, remodelaciones y ampliaciones;

IV. Requerir a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo de la Administración Pública, así como de las Alcaldías la información documental de los inmuebles propiedad del mismo;



- V. Proponer el programa anual de administración, racionalización, uso y aprovechamiento del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México;
- VI. Efectuar el registro y control de los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles que con el carácter de arrendatario por conducto de sus Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Entidades celebre el Gobierno de la Ciudad de México, así como las Alcaldías;
- VII. Controlar los padrones de concesionarios, permisionarios, usuarios, destinatarios y asignatarios de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México;
- VIII. Coadyuvar en la realización de los levantamientos topográficos, así como de los trabajos técnicos necesarios para el apeo y deslinde de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México;
- IX. Desarrollar programas de inspección física de inmuebles propiedad de la Ciudad de México;
- X. Realizar los trabajos de identificación y señalización de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México, así como promover su debida custodia;
- XI. Gestionar y promover en el ámbito de su competencia, las recuperaciones administrativas y judiciales, así como ordenar la recuperación administrativa y coadyuvar en los procedimientos de inmatriculaciones de inmuebles propiedad de la Ciudad de México;
- XII. Opinar sobre el uso, aprovechamiento y destino de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México;**
- XIII. Promover ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y el Registro del Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México, la inscripción de los documentos en que consten actos jurídicos, en virtud de los cuales se adquiriera la propiedad o derechos posesorios de inmuebles en favor de la Ciudad de México;
- XIV. Establecer los lineamientos para aceptar donaciones de inmuebles en favor de la Ciudad de México;
- XV. Establecer los lineamientos de todo tipo de contratos inmobiliarios que elaboren o suscriban las Dependencias, Unidades Administrativas, los Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, así como las Alcaldías, que tengan competencia para ello;
- XVI. Substanciar el procedimiento de revocación y caducidad de las concesiones, permisos y autorizaciones respecto de inmuebles propiedad de la Ciudad de México, proponiendo la determinación procedente;
- XVII. Intervenir en la entrega-recepción de los inmuebles que incidan en el patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México, así como formalizar las asignaciones;
- XVIII. Determinar e imponer las sanciones contenidas en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público;
- XIX. Analizar y, en su caso promover la utilización de sistemas de información georeferencial para la administración de los bienes inmuebles propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, así como de aquellos bienes inmuebles en los que el Gobierno de la Ciudad de México tenga el carácter de poseedor;
- XX. Practicar el avalúo de los inmuebles que adquieran, graven o enajenen las Dependencias, Unidades Administrativas, los Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, así como las Alcaldías;



- XXI. Practicar el avalúo de los bienes inmuebles donados por la Administración Pública o que le sean donados al mismo, éstos últimos no requerirán valuarse cuando se trate de donaciones puras, simples y a título gratuito;
- XXII. Practicar el avalúo de los bienes inmuebles vacantes que sean adjudicados a la Administración Pública;
- XXIII. Practicar el avalúo para determinar el monto de la renta de bienes muebles e inmuebles, cuando las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, así como las Alcaldías los den o tomen en arrendamiento;
- XXIV. Practicar avalúo para determinar el monto de las contraprestaciones por el uso, goce, o ambas, de bienes muebles e inmuebles propiedad de la Ciudad de México, dándole la intervención que corresponda a la Secretaría de Administración y Finanzas; XXV. Practicar el avalúo en los casos de expropiación, para determinar la base por la cual se fijará el monto de la indemnización que deba cubrirse a los afectados, de conformidad con los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 de la Ley de Expropiación;
- XXVI. Practicar el avalúo sobre bienes muebles propiedad de la Ciudad de México, que la Secretaría de Administración y Finanzas determine para efectos del inventario, así como aquellos que las Dependencias, Unidades Administrativas, los Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, así como de las Alcaldías, decidan enajenar cuando, por su uso, aprovechamiento o estado de conservación, no sean ya adecuados para el servicio o resulte inconveniente seguirlos utilizando;
- XXVII. Practicar el avalúo solicitado por la autoridad competente respecto de bienes embargados por autoridades de la Ciudad de México distintas de las fiscales; abandonados expresa o tácitamente en beneficio de la Ciudad de México; que se encuentren a disposición del Ministerio Público o autoridad judicial de la Ciudad de México y que no hubieran sido recogidos por quien tenga derecho o interés jurídico en ellos; decomisados por las autoridades judiciales, o de bienes a cuenta de adeudos fiscales;
- XXVIII. Practicar el avalúo de las empresas o negociaciones agrícolas, pecuarias, forestales, industriales, comerciales y de servicios, que por cualquier concepto adquieran, enajenen o graven las Dependencias, Unidades Administrativas, los Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, así como las Alcaldías;
- XIX. Practicar los avalúos que le solicite la autoridad fiscal de la Ciudad de México;
- XXX. Practicar el avalúo de los bienes muebles e inmuebles para los efectos de la contratación de seguros de daños y responsabilidad civil;
- XXXI. Practicar los avalúos que requieran los particulares para cumplir con las obligaciones fiscales vinculadas a los bienes muebles e inmuebles, apegándose en la práctica de dichos avalúos al Código Fiscal de la Ciudad de México, así como a los procedimientos y lineamientos técnicos y manuales de valuación;
- XXXII. Llevar un registro de peritos valuadores tanto de personas físicas como morales;
- XXXIII. Proponer la forma de pago de los servicios y gastos por los dictámenes valuatorios que se practiquen;
- XXXIV. ASESORAR, en el ámbito de sus atribuciones, a las Dependencias, Unidades Administrativas, los Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública; así como a las Alcaldías;
- XXXV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones;



XXXVI. Supervisar la elaboración del programa interno de protección civil de los inmuebles del patrimonio inmobiliario de la ciudad, asignados a los órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México; y

XXXVII. Las demás que le sean conferidas por la Secretaría de Administración y Finanzas, así como las que correspondan a las unidades que le sean adscritas, las que expresamente le atribuyan este Reglamento; y las que le otorguen otros ordenamientos jurídicos o administrativos.

Artículo 122.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria:

I. Determinar, difundir, actualizar, verificar y requerir a las Dependencias, Unidades Administrativas y a los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública, así como las Alcaldías, el cumplimiento de las normas, políticas y procedimientos, así como la información para documentar el desarrollo de las actividades del programa anual de necesidades inmobiliarias y arrendamiento de bienes inmuebles;

II. Establecer las normas, criterios y políticas de administración, aprovechamiento y explotación de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México, así como asesorar y supervisar a las Dependencias, Unidades Administrativas, y los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública, así como las Alcaldías en la optimización de espacios físicos para oficinas y usos diversos, adecuaciones, remodelaciones y ampliaciones;

III. Requerir a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo de la Administración Pública, así como de las Alcaldías la información documental de los inmuebles propiedad del mismo;

IV. Proponer el programa anual de administración, racionalización, uso y aprovechamiento del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México;

V. Efectuar el registro y control de los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles que con el carácter de arrendatario por conducto de sus Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Entidades, así como las Alcaldías, celebre el Gobierno de la Ciudad de México;

VI. Controlar los padrones de concesionarios, permisionarios, usuarios, destinatarios y asignatarios de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México;

VII. Intervenir en los procedimientos para el apeo y deslinde de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México;

VIII. Gestionar y promover en el ámbito de su competencia, las recuperaciones administrativas y judiciales, así como ordenar la recuperación administrativa y coadyuvar en los procedimientos de inmatriculaciones de inmuebles propiedad de la Ciudad de México;

IX. Instrumentar las opiniones sobre el uso, aprovechamiento y destino de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México;

X. Substanciar el procedimiento de revocación y caducidad de las concesiones, permisos y autorizaciones respecto de inmuebles propiedad de la Ciudad de México, proponiendo la determinación procedente;

XI. Intervenir en la entrega-recepción de los inmuebles que incidan en el patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México, así como formalizar las asignaciones;

XII. Determinar e imponer las sanciones contenidas en la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público;

- XIII. Establecer los lineamientos para aceptar donaciones de inmuebles en favor de la Ciudad de México;
- XIV. Establecer los lineamientos de todo tipo de contratos inmobiliarios que elaboren o suscriban las Dependencias, Unidades Administrativas, los Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, así como las Alcaldías, que tengan competencia para ello;
- XV. Asesorar, en el ámbito de sus atribuciones, a las Dependencias, Unidades Administrativas, a los Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, así como las Alcaldías;
- XVI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones; y
- XVII. Las demás que le sean conferidas por la Secretaría de Administración y Finanzas, las que expresamente le atribuyan este Reglamento; y las que le otorguen otros ordenamientos jurídicos o administrativos.

Artículo 123.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información:

- I. Llevar el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México, concentrando y resguardando los títulos, contratos y demás instrumentos que acrediten los derechos sobre inmuebles de su propiedad o posesión, así como proporcionar información respecto del mismo, a las autoridades competentes y determinar su régimen de dominio;
- II. Requerir a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo de la Administración Pública, así como Alcaldías, la información documental de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México;
- III. Coadyuvar en la realización de los levantamientos topográficos, así como de los trabajos técnicos necesarios para el apeo y deslinde de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México;
- IV. Desarrollar programas de inspección física de inmuebles propiedad de la Ciudad de México;
- V. Realizar los trabajos de identificación y señalización de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México, así como promover su debida custodia;

Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

Artículo 34. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes.

IX. Ordenar y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de bienes del dominio público que detenten particulares, pudiendo ordenar el retiro de obstáculos que impidan su adecuado uso.

Artículo 198. En materia de espacios públicos es responsabilidad de las Alcaldías:



VI. Ordenar y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de bienes del dominio público que detenten particulares, pudiendo ordenar el retiro de obstáculos que impidan su adecuado uso.
"...(Sic).

De lo anteriormente citado, se advierte, en la hipótesis normativa que se analiza, que el Sujeto Obligado, es competente para emitir un pronunciamiento categórico respecto de la solicitud interés del particular, pues debe recordarse al sujeto Obligado, que no basta con dar una respuesta manifestando que de la búsqueda exhaustiva de la información interés del hoy recurrente no se localizó la información requerida, pues debe recordar el Sujeto Obligado, que al manifestar la búsqueda exhaustiva debe expresar de manera fundada y motivada su actuar y precisar en qué archivos realizó dicha búsqueda, ya que del precepto legal establecido en el artículo 11, de la Ley de la Materia, establece que los sujetos Obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, tal y como se cita a continuación:

***Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

En concatenación con lo manifestado en líneas precedentes en cumplimiento al artículo 211, de la Ley de la Materia la Unidad de Transparencia, debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

En esa tesitura, una vez que se agoté la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada por el particular y esta no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, será el Comité de Transparencia, en atención a la fracción II, del artículo 217, de la Ley de la Materia, quien expedirá una resolución que confirme la inexistencia de los documentos.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0128/2020



Ahora bien, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

De lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado, emito respecto de sus atribuciones conferidas en los artículos 1,3 fracción I y II, 7 fracción II, inciso H), 120, 122 y 123, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, el oficio número SAF/DGPI/1568/2019, de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora General del Patrimonio Inmobiliario, dirigido a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, del mismo se advierte la existencia de los siguientes documentos:

- Escritos presentados los días 29 de octubre y 23 de noviembre de 2018, suscritos por el C. Jorge José Cornish Álvarez.
- Oficio número SAF/DGPI/DEIETI/166/2019, de fecha 13 de febrero de 2019, suscrito por el Director Ejecutivo de Inventario Inmobiliario, Estadios Tecnológicos y de Información, mediante el cual señaló que el predio en comento forma parte del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México, dentro del Régimen Dominio Público.
- Estudio inmobiliario con clave DGPIEI-317/2018 de noviembre de 2018.
- Visita física VF-4035-2018, de 17 de diciembre de 2018,
- Plano 1365-V-4 de fecha 1 de mayo de 1999,



En consecuencia, de lo antes expuesto, acorde con el agravio esgrimido por el hoy recurrente, respecto de su solicitud de información marcada con el número dos de su documento, fundamento y motivación, el cual se haya basado para avalar que la tercera cerrada de Coahuila o andador 6, de Coahuila, colonia Cuajimalpa Centro, alcaldía Cuajimalpa de Morelos fue regularizada por la D.G.R.T., mismo que dio origen al oficio SAF/DGPI/1568/2019, de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, se advierte la existencia de diversos documentos que fueron proporcionados por el Sujeto Obligado al hoy recurrente ni las casusas fundadas ni motivadas de la imposibilidad que pudiera asistir al Sujeto Obligado, al no entregarlas, máxime que se trata de información pública.

Ahora bien, por lo que respecta a la redacción de transcripción en el cuarto párrafo del SAF/DGPI/1568/2019, de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora General del Patrimonio Inmobiliario, dirigido a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, citado de la manera siguiente:

“...si se lesionan los intereses patrimoniales de la Ciudad de México, ya que al particular del predio con Cuenta Catastral 056-700-60, se está anexando a su propiedad una superficie aproximadamente de 4.63m² de vía pública acorde a las vialidades regularizadas por la DGRT proyectados en los datos registrales del plano 1365-v-4 1 de fecha mayo de 1999 e inscritas en el plano de alineamiento y derechos de vía en lámina No. 199 que emite la SEDUVI al amparo del oficio 2615 de fecha 07/12/99, en el que se inscriban las vialidades acorde al plano de la DGRT antes citado”. (sic)

Derivado de lo anterior, se desprende que acorde lo manifestado por la Dirección General de Regulación Territorial, respecto de las vialidades regularizadas proyectada en el plano 1365-v-4 1 de fecha mayo de 1999 e inscritas en el plano de alineamiento y derechos de vía en lámina No. 199, emitida por la SEDUVI al del oficio 2615 de fecha 07/12/99, por lo



que se aduce, que si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, emitió un plano de alineamiento y derechos de vía en lámina No 199, al amparo del multicitado oficio 2615 fecha 07/12/99, puede detentar dicho oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México.

*SECCIÓN VII DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
Artículo 153.- Corresponde a la Coordinación General de Desarrollo Urbano:*

I. Proponer, formular, coordinar y ejecutar la elaboración de programas y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano, así como de sus modificaciones, y participar con las autoridades competentes en la elaboración de los instrumentos de planeación de la Ciudad de México y someterlos a la consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno;

II. Coadyuvar con las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, en la aplicación de las leyes y normatividad aplicables en la Ciudad de México, en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, así como del Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, Programa General de Ordenamiento Territorial, programas territoriales, parciales y sectoriales;

III. Vigilar a sus Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, en la aplicación y el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, y demás disposiciones en la materia;

IV. Formular, coordinar y evaluar con las autoridades competentes, el Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, Programas Territoriales, Parciales y Sectoriales de Desarrollo Urbano;

V. Implementar y ejecutar acciones para la conservación, el fomento y acrecentamiento del patrimonio cultural urbano y el espacio público en la Ciudad de México;

VI. Aplicar la normatividad vigente en materia de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público en la Ciudad de México;

VII. Opinar y dictaminar sobre las acciones de intervención en los inmuebles afectos al Patrimonio Cultural Urbano así como los proyectos arquitectónicos y de imagen urbana en materia de Espacio Público en la Ciudad de México;

VIII. Realizar estudios que permitan determinar acciones relativas a la planeación, generación, conservación, protección, consolidación, recuperación, restauración, acrecentamiento, investigación, identificación, catalogación,



rehabilitación y conservación de los inmuebles relacionados con el Patrimonio Cultural Urbano, así como del Espacio Público, en coordinación con las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública correspondiente;

IX. Proponer lineamientos y criterios de carácter general y observancia obligatoria, así como políticas para la puesta en valor, planeación, diseño, generación, conservación, protección, consolidación, recuperación, rehabilitación, restauración, acrecentamiento del Patrimonio Cultural Urbano y del Espacio Público en la Ciudad de México;

X. Consolidar el desarrollo, revisión y aprobación de los proyectos arquitectónicos en materia de espacio público, en coordinación con las autoridades competentes;

XI. Presentar los proyectos de programas de desarrollo urbano y sus expedientes técnicos al superior jerárquico, para su aprobación y autorización por parte de la persona titular de la Secretaría;

XII. Definir los lineamientos normativos aplicables en la Ciudad de México, a través de los trabajos interinstitucionales realizados para homologar los criterios aplicables en materia de Desarrollo Urbano en la Zona Metropolitana y Región Centro del país;

XIII. Analizar las normas que regulan el ordenamiento territorial en las áreas y sectores específicos de la Ciudad de México, para su presentación ante el comité o grupo de trabajo interinstitucional encargado de la normalización territorial de desarrollo urbano;

XIV. Proponer lineamientos para el ordenamiento territorial y la definición de políticas, estrategias, normas e instrumentos, que regulen las acciones del ámbito local, metropolitano y regional, en coordinación con las Dependencias de la Administración Pública, para garantizar un ordenamiento urbano que responda a las limitantes y áreas de oportunidad en territorios específicos;

XV. Participar en la formulación de propuestas de actualización, estudios y lineamientos en materia de programas de ordenamiento territorial de carácter local, de la Zona Metropolitana y de la Región Centro del país;

XVI. Establecer el contenido básico de los estudios en materia de desarrollo urbano, que permitan definir los lineamientos para el ordenamiento territorial y su vinculación interinstitucional;

XVII. Definir las políticas de desarrollo urbano integral y sustentable que permitan orientar el crecimiento urbano, en el ámbito local, metropolitano y regional, para atender el crecimiento urbano controlado en beneficio de la población de la Ciudad de México; XVII. Solicitar la inscripción de los documentos emitidos por la Coordinación General de Desarrollo Urbano, en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México;

XIX. Promover la participación de los diversos sectores de la sociedad y Alcaldías en la planeación de proyectos, planes y programas de desarrollo urbano;



- XX. Orientar a los particulares en la presentación y seguimiento a la modificación a los programas de desarrollo urbano para predios específicos;
XXI. Elaborar estudios e informes y emitir dictámenes sobre la aplicación de los instrumentos de planeación en materia de desarrollo urbano;

Por lo que hace, al requerimiento, señalado con el número 5, el fundamento legal en el cual se basa el Sujeto Obligado, para determinar que el particular con cuenta catastral 056 700, 60 se está anexando a su propiedad una superficie aproximada de 4.63m², el Sujeto Obligado, únicamente se limitó a informar que dicha determinación se basó en el estudio técnico elaborado por la Subdirección de Inspección e Investigación Inmobiliaria adscrita a la Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario Estudios Técnicos y de Información, en el cual se llevó a cabo bajado a plano de los datos asentados en la Resolución de Inmatriculación número 27/0J/12483/1 15946/198I, así como la proyección de la vialidad denominada Tercera Cerrada de Coahuila, indicada en el plano de la Dirección General de Regularización Territorial (DGRT) con número de plano 1365-V1199 plano 4/6 de fecha mayo de 1999, así como en la Lámina de Alineamientos y Derechas de Vía 199, sin fundar y motivar, su actuar.

Derivado de lo anterior, es de concluir que el actuar del Sujeto Obligado es carente de fundamentación y motivación, omitiendo lo establecido en las fracciones VIII y IX del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:



...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y..."

..." (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**²

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**"TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.



Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Bajo este contexto es dable concluir, que **el agravio** esgrimido por la parte recurrente **resulta parcialmente fundado**, ya que no se encuentra fundado y motivado el actuar del Sujeto Obligado.

Lo anterior, aplicando el **principio de suplencia de la deficiencia de la queja**, previsto en los artículos 15 y 239, de la Ley de Transparencia, para garantizar el derecho de acceso a la información del particular a la cual está obligado este Instituto, sin cambiar los hechos expuestos, y a la luz del principio de máxima publicidad.

Robustece lo anterior, la Tesis Jurisprudencial 2a./J. 67/2017 (10a.), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE”³**.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 44, julio de 2017, Tomo I, Registro 2014703 Jurisprudencia Común, Segunda Sala, Décima Época.



Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, y ordenarle emita una nueva en la que:

- De manera fundada y motivada, emita al hoy recurrente el documento a través del cual se basó y avaló que la tercera cerrada de Coahuila o andador 6 de Coahuila, colonia Cuajimalpa Centro, alcaldía Cuajimalpa de Morelos fue regularizada por la D.G.R.T, documentos que dieron origen al oficio que refiere el particular en el requerimiento señalado con el número 2.
- Entregue al particular lamina de Alineamiento y derecho de vía de a que hace referencia el hoy recurrente en la solicitud de información marcada con el número 3.
- De manera fundada y motivada emita pronunciadito respecto del requerimiento número 5 expuesto en la solicitud de información interés del particular.
- Remita la solicitud de información interés del particular a la Secretaria Desarrollo Urbano y Vivienda, a fin de que, de manera fundada y motivada, emitan pronunciamiento, respecto de la solicitud de información interés del hoy recurrente.

En caso de que la documentación a entregar contenga información reservada o confidencial, otorgar el acceso la versión pública, previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, entregando a la parte recurrente la resolución respectiva.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **Sobresee los requerimientos novedosos y MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las



constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

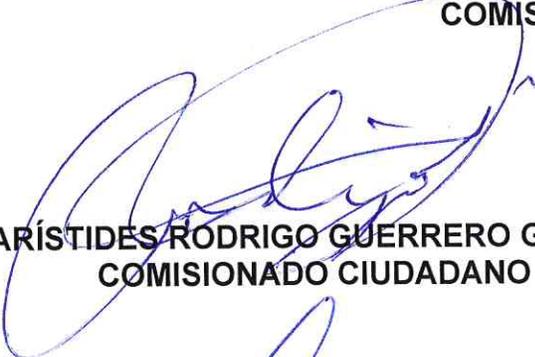
QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

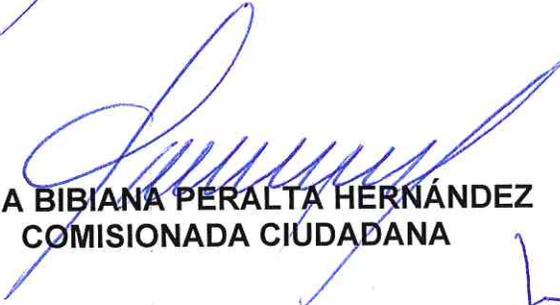
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



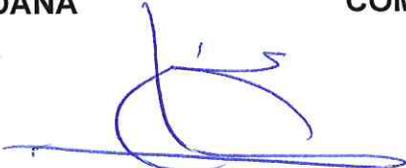
MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO